



República Bolivariana de Venezuela

Habilitante con el pueblo

Leyes para la

protección social

- Reforma de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones
- Ley para Establecer los Lineamientos de Financiamiento a las Organizaciones de Base del Poder Popular
- Ley para la Juventud Productiva • Reforma de Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras
- Ley Orgánica de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones • Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista
- Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal

Leyes decretadas por el Presidente Nicolás Maduro para proteger al pueblo, mediante el poder habilitante otorgado por la Asamblea Nacional el 8 de octubre de 2013

Distribución gratuita

OBSEQUIO

Gobierno **Bolivariano**

Descargue nuestras publicaciones en: www.minci.gob.ve

LEYES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Final Bulevar Panteón, Torre Ministerio
del Poder Popular para la Comunicación
y la Información, parroquia Altagracia,
Caracas-Venezuela.

Teléfonos (0212) 8028314-8028315

Rif: G-20003090-9

Nicolás Maduro Moros

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Jacqueline Faria

Ministra del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Rolando Corao

Viceministro de Comunicación e Información

Felipe Saldívar

Viceministro para Medios Impresos

Dirección General de Publicaciones

Francisco Ávila

Corrección

María Ron, Daniela Pettinari y Clara Guedez

Diseño de portada y diagramación

Aarón Lares

Depósito legal: Lfi 8712015340433

Impreso en la República Bolivariana de Venezuela

Febrero 2015

**Leyes decretadas por
el Presidente Nicolás Maduro
para proteger al pueblo,
mediante el poder habilitante
otorgado por la Asamblea
Nacional el 8 de octubre de 2013**

**REFORMA DE LEY ORGÁNICA
PARA LA GESTIÓN
COMUNITARIA DE
COMPETENCIAS, SERVICIOS
Y OTRAS ATRIBUCIONES**

Decreto N° 1.389

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.540
13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literales “a” y “c” del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY DE REFORMA
DEL DECRETO CON RANGO,
VALOR Y FUERZA DE LEY
ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN
COMUNITARIA DE
COMPETENCIAS, SERVICIOS
Y OTRAS ATRIBUCIONES**

Artículo 1°. Se modifica el Título, en la forma siguiente:

*“DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA PARA LA
TRANSFERENCIA AL PODER POPULAR,
DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN
COMUNITARIA DE SERVICIOS, BIENES
Y OTRAS ATRIBUCIONES”*

Artículo 2°. Se modifica el artículo 1°, en la forma siguiente:

“Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto establecer los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos del Poder Público a las Comunidades, Comunas, Consejo Comunales, Empresas de Propiedad Social Directas o Indirectas, y otras organizaciones de base del Poder Popular, legítimamente registradas como organizaciones del poder popular, con personalidad jurídica y adecuadas a lo establecido en el presente Decreto Ley, para el pleno ejercicio de la democracia participativa y la prestación de una gestión eficaz, eficiente, sustentable y sostenible de los bienes, servicios y recursos destinados a satisfacer las necesidades colectivas.

Los mecanismos de transferencia deberán estar en plena correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y con el fortalecimiento de las comunidades, detentadoras de la soberanía

originaria del Estado y son de obligatorio cumplimiento a todas las instituciones de poder público, para reivindicar al pueblo, su poder para decidir y gestionar su futuro y forma de organización, estableciendo la interdependencia y corresponsabilidad entre las entidades político territoriales y el Pueblo Soberano.”

Artículo 3º. Se modifica el artículo 3º, en la forma siguiente:

“Ámbito de aplicación

Artículo 3º. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes respectivas y sus reglamentos, están sujetos a la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, las comunidades organizadas, los consejos comunales, las comunas, empresas de propiedad social directa e indirecta, organizaciones socioproductivas y otras formas de organización de base del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Artículo 4º. Se modifica el numeral tercero del artículo 5º, en la forma siguiente:

“3. Transferencia de gestión y servicios: Proceso mediante el cual las entidades político territoriales descentralizan y transfieren al Pueblo Soberano, a través de las comunidades organizadas y las organizaciones de base del poder popular, aquellos servicios, actividades, bienes y recursos que pueden ser asumidas, gestionadas y admi-

nistradas por el pueblo organizado, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, en concordancia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sin que ello obste para que, por cuenta propia, cualquier entidad político territorial restituya al Pueblo Soberano la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente Plan Regional de Desarrollo y previa autorización del Consejo Federal de Gobierno.”

Artículo 5º. Se modifica el artículo 7º, en la forma siguiente:

“Requisitos

Artículo 7º. Los sujetos de transferencia, a efectos de asumir la transferencia de la gestión y administración de bienes, recursos y servicios del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Estar debidamente registradas ante el ministerio del poder popular con competencia en materia de comunas y movimientos sociales.*
- 2. Mantener debidamente actualizados los períodos de ejercicio de voceros y voceras en todas las instancias que corresponda.*
- 3. Demostrar responsabilidad para administrar recursos públicos de manera eficaz y eficiente.*

4. *Mostrar un buen nivel de organización en el desarrollo de planes y programas en el área del servicio o actividad que le sean transferidas.*
5. *Tener la disposición y capacidad para asumir o someterse al proceso de formación en el área relacionada con servicio o actividad que le sean transferidas. Dicha formación debe ser continua y permanente por parte del ente que transfiere, sin menoscabo de otras instancias formativas, en las cuales deberá participar el ministerio del poder popular con competencia en materia de comunas y movimientos sociales.*
6. *Contar con acompañamiento técnico de parte del ente que transfiere, el ministerio del poder popular con competencia en materia de comunas y movimientos sociales o cualquier organismo competente en la materia de servicios, bienes o actividades transferidas.*
7. *Disponer de Planes a corto, mediano y largo plazo que determinen los pasos para la transferencia y posterior asunción de las responsabilidades correspondientes."*

Artículo 6°. Se modifica el artículo 8°, en la forma siguiente:

"Sujetos

Artículo 8°. El sujeto de transferencia es el encargado de discutir y solicitar la transferencia de los servicios, actividades, bienes

o recursos, cuando esté en capacidad y disposición de asumirlos autogestionariamente o corresponsablemente con el gobierno local o estatal, previo cumplimiento de las condiciones a ser acordadas entre el sujeto de transferencia y el ente responsable de transferir el servicio. A tales efectos, el ministerio del poder popular con competencia en materia de comunas y movimientos sociales, determinará preliminarmente las capacidades del sujeto de transferencia y coordinará con los demás órganos y entes del Poder Nacional, Estatal o Municipal relacionados con el objeto de la transferencia, instrumentando las medidas conducentes que coadyuven a la misma."

Artículo 7°. Se modifica el artículo 9°, en la forma siguiente:

"Estructuras organizativas internas
Artículo 9°. *El sujeto de transferencia, de manera democrática y participativa, en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia de comunas y movimientos sociales y el ministerio del poder popular en materia de planificación, crearán las estructuras organizativas internas necesarias para darle cumplimiento a los objetivos de las transferencias de servicios, actividades, bienes y recursos que soliciten, en concordancia con los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal."*

Artículo 8°. Se modifica el artículo 10, en la forma siguiente:

"Resolución de conflictos
Artículo 10. *Los conflictos que se presen-*

ten entre los sujetos de transferencia y órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal con relación a las transferencias de gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, serán resueltos por el Consejo Federal de Gobierno en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia de comunas y movimientos sociales.”

Artículo 9°. Se modifica el artículo 11, en la forma siguiente:

“Transferencias directas y progresivas
Artículo 11. *Los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, deberán presentar en el primer trimestre de cada año, ante el Consejo Federal de Gobierno, un Plan Anual de Transferencia de Gestión de Servicios, Actividades, Bienes y Recursos a los Sujetos de Transferencia, para su revisión de forma coordinada con el ministerio del poder popular con competencia en materia de comunas y movimientos sociales, para su posterior aprobación por parte del Consejo Federal de Gobierno.*

El Consejo Federal de Gobierno, podrá solicitar a los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, las propuestas y planteamientos para la transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, de éstas a los sujetos de transferencia establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.”

Artículo 10. Se modifica el artículo 12, en la forma siguiente:

“Iniciativa de Transferencia
Artículo 12. *La iniciativa de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, a los sujetos de transferencia, corresponderá a los voceros de dichos sujetos. Sin que ello obste para que, por cuenta propia, cualquier órgano y ente del Poder Público restituya al pueblo soberano la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.*

Los mecanismos, lapsos y demás elementos para la implementación de la iniciativa de transferencia por parte de los sujetos de transferencia, se regirán por lo previsto en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y por los lineamientos que a tal efecto dicte el Consejo Federal de Gobierno en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia de comunas y movimientos sociales, reunidos en una mesa técnica de transferencias, en la cual participarán los órganos que determine la Vicepresidencia de la República.

El funcionamiento de la mesa técnica de transferencias, deberá ser desarrollado en el Reglamento de esta ley.”

Artículo 11. Se modifica el artículo 20, en la forma siguiente:

“Definición
Artículo 20. *El proceso de transferencia es el mecanismo mediante el cual los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, descentralizan a los sujetos de transferencia la gestión y administración de los servicios, actividades, bienes y recursos que detentan en las materias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. Dicho proceso se realizará de acuerdo a las fases y demás elementos operativos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, su Reglamento y por los lineamientos que a tal efecto dicten el Consejo Federal de Gobierno, oída la opinión del ministerio del poder popular con competencia en materia de comunas y movimientos sociales.”*

Artículo 12. Se modifican los numerales, 1, 2 y 5 del artículo 21, en la forma siguiente:

“De las Fases del Proceso de Transferencia
Artículo 21. *El proceso de transferencia se desarrolla a través de cinco fases que se complementan e interrelacionan entre sí y son las siguientes:*

1. *Diagnóstico: En esta fase, la comunidad conjuntamente con el ministerio del poder popular con competencia en materia de comunas y movimientos sociales, identificará los actores, necesidades, aspiraciones, recursos, potencialidades, relaciones sociales propias, así como su capacidad para*

ejecutar positivamente los proyectos de transferencia.

2. *Plan de Transferencia: Determina las acciones, programas y proyectos que atendiendo al diagnóstico, tiene como finalidad ejecutar positivamente los proyectos de transferencia, este plan de transferencia será desarrollado conjuntamente con el ministerio del poder popular con competencia en materia de comunas y movimientos sociales.*

5. *Contraloría Social: Es la vigilancia que involucra la acción permanente de prevención, supervisión, seguimiento, control y evaluación de las fases de transferencia y en general, de la gestión realizada con ocasión a los servicios, actividades, bienes y recursos transferidos, ejercidas articuladamente por sus habitantes, la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, las organizaciones socioproductivas y la Unidad de Contraloría Social.*

El Plan de Transferencia, deberá estar avalado y previamente aprobado por los sujetos de transferencia a través de sus instancias del poder popular de la comunidad o comuna respectiva, en articulación con las entidades político territoriales, con el acompañamiento del ministerio del poder popular con competencia en materia de comunas y movimientos sociales.”

Artículo 13. Se modifica el artículo 27, en la forma siguiente:

“De las materias objeto de transferencias Artículo 27. Los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal transferirán a las comunidades organizadas, comunas y consejos comunales y otras formas de organización de base del poder popular, a través de empresas de propiedad social directa e indirecta, la gestión y administración comunitaria y comunal de servicios, actividades, bienes y recursos, en las siguientes materias: atención primaria de salud, mantenimiento de centros educativos, producción de materiales y construcción de vivienda, políticas comunitarias de deporte y mantenimiento de instalaciones deportivas, actividades culturales y mantenimiento de instalaciones culturales, administración de programas sociales, protección del ambiente y recolección de desechos sólidos, administración y mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección comunal, construcción de obras comunitarias y administración y prestación de servicios públicos, financieros, producción, distribución de alimentos y bienes de primera necesidad, entre otras.”

DISPOSICIÓN FINAL

Única. De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y

Otras Atribuciones, publicado en la Gaceta Oficial Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.954 de fecha 28 de junio de 2012, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrija-se donde sea necesario la nomenclatura del articulado correspondiente, y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el cardinal 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el cardinal 2, literales a), c) y f), del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO VALOR
Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA
PARA LA TRANSFERENCIA
AL PODER POPULAR, DE
LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN
COMUNITARIA DE SERVICIOS,
BIENES Y OTRAS ATRIBUCIONES**

CAPÍTULO I**Disposiciones Generales****Objeto**

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto establecer los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes

y recursos del Poder Público a las Comunidades, Comunas, Consejo Comunales, Empresas de Propiedad Social Directas o Indirectas, y otras organizaciones de base del Poder Popular, legítimamente registradas como organizaciones del poder popular, con personalidad jurídica y adecuadas a lo establecido en el presente Decreto Ley, para el pleno ejercicio de la democracia participativa y la prestación y gestión eficaz, eficiente, sustentable y sostenible de los bienes, servicios y recursos destinados a satisfacer las necesidades colectivas.

Los mecanismos de transferencia deberán estar en plena correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y con el fortalecimiento de las comunidades, detentadoras de la soberanía originaria del Estado y son de obligatorio cumplimiento a todas las instituciones de poder público, para reivindicar al pueblo, su poder para decidir y gestionar su futuro y forma de organización, estableciendo la interdependencia y corresponsabilidad entre las entidades político territoriales y el Pueblo Soberano.

Finalidades

Artículo 2°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene las siguientes finalidades:

1. Desarrollar mecanismos que garanticen la participación de los Consejos Comunales, Comunidades, Organizaciones Socioproductivas bajo régimen de Propiedad Social Comunal, Comunas y demás formas de organización del Poder Popular en la formulación de propuestas de in-

versión ante las autoridades nacionales, estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como la ejecución, evaluación y control de obras, programas y servicios públicos en su ámbito territorial.

2. Establecer los mecanismos de gestión comunitaria y comunal de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos.

3. Promover y garantizar la participación de los trabajadores, trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas a través de los procesos cogestionarios y autogestionarios.

4. Impulsar la creación de empresas comunales y otras organizaciones de base del poder popular o de propiedad social, para la prestación de servicios como fuentes generadoras de trabajo liberador y de condiciones para el vivir bien, que permitan aportar las herramientas necesarias para la formación, insumos y acompañamiento técnico, a fin de promover y garantizar el fortalecimiento del Sistema Económico Comunal, en el marco del modelo productivo socialista y sus diversas formas de organización socioproductiva, en todo el territorio Nacional.

5. Garantizar el respeto y cumplimiento de los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y correspon-

sabilidad entre los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal Municipal y el Poder Popular.

6. Garantizar la participación del pueblo organizado en todas las fases del ciclo productivo comunal, desarrollando los encadenamientos internos y externos de las actividades económicas fundamentales.

7. Fomentar la creación de nuevos sujetos de transferencia comunal, tales como consejos comunales, comunas y otras formas de organización del Poder Popular, a los fines de garantizar el principio de corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales, junto al Pueblo, desarrollando procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales.

8. Impulsar el proceso de planificación comunal como mecanismo de participación de las organizaciones del poder popular en la construcción del nuevo modelo de gestión pública.

9. Todas aquellas que coadyuven al fortalecimiento de las finalidades establecidas en el presente Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Ámbito de aplicación

Artículo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes respectivas y sus reglamentos, están sujetos a la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, los órganos y entes del Poder

Público Nacional, Estatal y Municipal, las comunidades organizadas, los consejos comunales, las comunas, empresas de propiedad social directa e indirecta, organizaciones socioproductivas y otras formas de organización de base del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Principios y valores

Artículo 4°. Son principios y valores del Sistema de Transferencia mediante la Gestión Comunitaria y Comunal de servicios, actividades, bienes y recursos de los órganos y entes del Poder Público Nacional y de las entidades político territoriales a las Organizaciones del Poder Popular, la corresponsabilidad, la sincronía, la eficiencia, la eficacia, la cultura ecológica, la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, gestión y participación democrática y protagónica, justicia social, cooperación, libertad, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, contraloría social, planificación, rendición de cuentas, asociación abierta y voluntaria, formación y educación, ética socialista, respeto y fomento de las tradiciones y la diversidad cultural.

Artículo 5°. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se entiende por:

1. **Sistema de Transferencia a la Gestión Comunitaria y Comunal de servicios, actividades, bienes y recursos de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal a las Organizaciones del Poder Popular:** El conjunto de mecanismos y procedimientos orientados a transferir la gestión y administración de bienes, recursos y servicios, del Poder Público Nacional, de los Estados y Municipios, a las organizaciones que conforman el Poder Popular, que serán asumidos por las comunidades al servicio de sus necesidades de manera sustentable y sostenible, de acuerdo con lo establecido en el Sistema Centralizado de Planificación y en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. **Sistema Económico Comunal:** Es el conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, desarrolladas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público, o por acuerdo entre ambos, a través de organizaciones socioproductivas bajo formas de propiedad social comunal.
3. **Transferencia de gestión y servicios:** Proceso mediante el cual las entidades político territoriales descentralizan en Pueblo Soberano, a través de las comunidades organizadas y las organizaciones de base del poder popular, aquellos servicios, actividades, bienes y recursos que pueden ser asumidas, gestionadas y administradas por el pueblo organizado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, en concordancia con el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sin que ello obste para que, por cuenta pro-

pia, cualquier entidad político territorial restituya al Pueblo Soberano la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente Plan Regional de Desarrollo y previa autorización de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

4. Gestión Económica Comunal: Es el Conjunto de acciones que se planifican, organizan, dirigen, ejecutan y controlan de manera participativa y protagónica, en función de coadyuvar en la generación de nuevas relaciones sociales de producción que satisfagan las necesidades colectivas de las comunidades y las comunas, para contribuir al desarrollo integral del país.

5. Producción Colectiva: Actividad organizada, planificada y desarrollada por las distintas formas de organización del Poder Popular, basada en relaciones de producción no alienada, propia y auténtica, de manera participativa y protagónica, en torno a los cumplimientos de los objetivos comunes.

6. Propiedad social: El derecho que tiene la sociedad de poseer medios y factores de producción o entidades con posibilidades de convertirse en tales, esenciales para el desarrollo de una vida plena o la producción de obras, bienes o servicios, que por condición y naturaleza propia son del dominio del Estado; bien sea por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral nacional, o porque su aprovecha-

miento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el desarrollo humano integral y el logro de la suprema felicidad social.

7. Sujetos de Transferencia: Diversas formas organizativas de las comunidades y, en general, del Poder Popular, que agrupan a ciudadanos y ciudadanas, en función de promover el bienestar y desarrollo colectivo basado en los vértices fundamentales de igualdad y ejercicio de la soberanía, con la capacidad y disposición para asumir la gestión comunitaria y comunal de servicios, actividades, bienes y recursos de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.

Destaca dentro de los Sujetos de Transferencia la Comuna y la empresa de propiedad social directa e indirecta, como espacio y persona jurídica privilegiada para el ejercicio de la democracia participativa y protagónica.

CAPÍTULO II

De los Sujetos y Formas de Transferencias

Sección I

Sujetos de Transferencia para la Gestión Comunitaria y Comunal

Formas organizativas

Artículo 6°. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, son sujetos de transferencia todas las formas de organización de base del Poder Popular, y en especial:

1. Las comunas.
 2. Los consejos comunales.
 3. Las organizaciones socioproductivas bajo régimen de propiedad social, comunal, o mixtas.
 4. Las nuevas formas de organización popular reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente, creadas o que se crean con el fin de desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales, implementadas a nivel de las parroquias, comunidades, barrios y vecindades, bajo el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales.
- voceras en todas las instancias que corresponda.
3. Demostrar responsabilidad para administrar recursos públicos de manera eficaz y eficiente.
 4. Demostrar un buen nivel de organización en el desarrollo de planes y programas en el área del servicio o actividad que le sería transferida.
 5. Tener la disposición y capacidad para asumir o someterse al proceso de formación en el área relacionada con servicio o actividad que le sería transferida. Dicha formación debe ser continua y permanente por parte del ente que transfiere, sin menoscabo de otras instancias formativas, en las cuales deberá participar el órgano nacional con competencia en materia de Comunas, Consejos Comunales y Organizaciones de base del Poder Popular.

Requisitos

Artículo 7°. Los sujetos de transferencia, a efectos de asumir la transferencia de la gestión y administración de bienes, recursos y servicios del Poder Público Nacional, Poder Estatal y Poder Municipal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente registradas ante el órgano nacional con competencias en materia de comunas, consejos comunales y otras formas de organización del poder popular, en la cual se le haya otorgado personalidad jurídica de conformidad con la ley.
2. Mantener debidamente actualizados los períodos de ejercicio de voceros y
6. Contar con acompañamiento técnico de parte del ente que transfiere, el órgano nacional con competencia en materia de Comunas, Consejos Comunales y Organizaciones de base del Poder Popular o cualquier organismo competente en la materia de servicios, bienes o actividades transferidas.
7. Disponer de Planes a corto, mediano y largo plazo que determinen los pasos para la transferencia y posterior asunción de las responsabilidades correspondientes.

Sujetos

Artículo 8°. El sujeto de transferencia es el encargado de discutir y solicitar la transferencia de los servicios, actividades, bienes o recursos, cuando esté en capacidad y disposición de asumirlos autogestionariamente o corresponsablemente con el gobierno local o estatal, previo cumplimiento de las condiciones a ser acordadas entre el sujeto de transferencia y el ente responsable de transferir el servicio. A tales efectos, el órgano competente en materia de Comunas, Consejos Comunales y Otras organizaciones de base del Poder Popular, determinará preliminarmente las capacidades del sujeto de transferencia y coordinará con los demás órganos y entes del Poder Nacional, Poder Estatal o Poder Municipal relacionados con el objeto de la transferencia, instrumentarán las medidas conducentes que coadyuven a la misma.

Estructuras organizativas internas

Artículo 9°. El sujeto de transferencia, de manera democrática y participativa, en coordinación con el órgano competente en materia en comunas y movimientos sociales y los órganos de planificación centralizada previstos en la Ley, crearán las estructuras organizativas internas necesarias para darle cumplimiento a los objetivos de las transferencias de servicios, actividades, bienes y recursos que soliciten, en concordancia con los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.

Órgano de Resolución de conflictos

Artículo 10. El órgano competente en materia de comunas y movimientos sociales, será el encargado de resolver los conflictos que se presenten entre los sujetos de transferencia y los estados, municipios y órganos del Poder Público Nacional, en relación a las solicitudes de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos.

Transferencias Directas y Progresivas

Artículo 11. Los órganos del Poder Público Nacional, los Estados y los Municipios deberán presentar al inicio de cada año, ante la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno coordinadamente con el órgano competente en materia de comunas y movimientos sociales, un Plan Anual de Transferencia de Gestión de Servicios, Actividades, Bienes y Recursos a los Sujetos de Transferencia, con la finalidad de elaborar una planificación, para la revisión y aprobación por parte del Consejo Federal de Gobierno, quien actuarán coordinadamente con el órgano competente materia de comunas y movimientos sociales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno podrá solicitar a las entidades políticas territoriales, las propuestas y planteamientos para la transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, de éstas a los sujetos de transferencia establecidos en el presente Decreto con Rango y Valor de Ley Orgánica.

Iniciativa de Transferencia

Artículo 12. La Iniciativa de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, a los sujetos de transferencia, corresponderá a los voceros de dichos sujetos. Sin que ello obste para que, por cuenta propia, cualquier entidad político territorial restituya al pueblo soberano la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Los mecanismos, lapsos y demás elementos para la implementación de la iniciativa de transferencia por parte de los sujetos de transferencia, se regirán por lo previsto en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y por los lineamientos que a tal efecto dicte el Consejo Federal de Gobierno en coordinación con el órgano competente en materia de Comunas, Consejos Comunales y demás organizaciones del poder popular, reunidos en una mesa técnica de transferencias, en la cual participarán los órganos que determine la Vicepresidencia de la República.

El funcionamiento de la mesa técnica de transferencias, deberá ser desarrollado en el Reglamento de esta ley.

De la Transferencia Directa y Progresiva

Artículo 13. Los órganos y entes del Poder Nacional y las entidades político territoriales transferirán directa y progresivamente

la gestión y Administración de servicios, actividades, bienes y recursos, a los sujetos de transferencia, atendiendo a las necesidades de gestión y a las potencialidades y capacidades de cada sujeto, garantizando el acompañamiento técnico y el recurso financiero inherente a la actividad transferida, de conformidad con los convenios que se hubieren establecido y las disposiciones del Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, así como los lineamientos dictados por el Consejo Federal de Gobierno a tal efecto.

Ejecución de la transferencia de servicios, actividades, bienes y recursos

Artículo 14. Una vez comprobado los requisitos previstos en el artículo 7° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, referente a los Sujetos de Transferencia, los órganos y entes del Poder Nacional y las entidades político territoriales transferirán de forma directa y progresiva la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos a dichas formas organizativas, tomando en cuenta la escala de graduación de la gestión, administración y prestación de los servicios, actividades, bienes o recursos a ser transferidos.

Transferencia de recursos

Artículo 15. Los recursos para la gestión, administración o prestación de los servicios o actividades objeto de transferencia, deberán ser puestos a disposición del sujeto de transferencia receptor, hasta la terminación del ejercicio fiscal correspondiente, por las entidades político territoriales transferentes.

Así mismo, la entidad político territorial transferente tiene la obligación de realizar las correspondientes previsiones presupuestarias y provisiones financieras para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, la ejecución de la actividad o la provisión de bienes, objeto de transferencia, por parte del sujeto de transferencia, durante los ejercicios fiscales subsiguientes a aquel en el cual opera dicha transferencia.

El Consejo Federal de Gobierno, a instancia de la Secretaria, podrá disponer la creación de apartados financieros adicionales en el Fondo de Compensación Interterritorial, a los fines de optimizar la asignación de los recursos necesarios para lograr el objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, según lo dispuesto en la Ley del Consejo Federal de Gobierno y su Reglamento.

Sección II

Del Instrumento y Mecanismos de Transferencia

De los convenios

Artículo 16. La transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos a los sujetos de transferencia se realizará a través de convenios, atendiendo a los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad, definiéndose los factores y términos de las transferencias de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.

Dichos convenios deberán contener el objeto, alcance, cronograma y delimitación de la transferencia, los bienes transferidos y recursos financieros, así como las obligaciones y responsabilidades de las partes.

Prioridad y Preferencia

Artículo 17. Los órganos y entes del Poder Público Nacional y las entidades político territoriales adoptarán las medidas necesarias para que los Sujetos de Transferencia gocen de prioridad y preferencia en los procesos de celebración y ejecución de los respectivos convenios, para la transferencia efectiva de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos.

Corresponsabilidad

Artículo 18. La corresponsabilidad es el compromiso compartido derivado de los convenios y acuerdos que, de conformidad con la ley asumen los sujetos de transferencia conjuntamente con los órganos y entes del Poder Nacional, o las entidades político territoriales, para la gestión de los servicios o actividades transferidas y la administración de los bienes y recursos destinados a los mismos.

Ejercicio de la Corresponsabilidad

Artículo 19. La corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que normen y regulen cada uno de esos ámbitos.

Sección III

Del Proceso de Transferencia

Artículo 20. El proceso de transferencia es el mecanismo mediante el cual los órganos y entes del Poder Público Nacional y las entidades descentralizan a los sujetos de transferencia la gestión y administración de los servicios, actividades, bienes y recursos que detentan en las materias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. Se realizará de acuerdo a las fases y demás elementos operativos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, su Reglamento, y por los lineamientos que a tal efecto dicten el Consejo Federal de Gobierno en coordinación con el órgano competente en materia de comunas y movimientos sociales.

De las Fases del Proceso de Transferencia

Artículo 21. El proceso de transferencia se desarrolla a través de cinco fases que se complementan e interrelacionan entre sí y son las siguientes:

1. **Diagnóstico:** En esta fase, la comunidad conjuntamente con el órgano competente en materia de comunas y movimientos sociales, identificará los actores, necesidades, aspiraciones, recursos, potencialidades, relaciones sociales propias, así como su capacidad para ejecutar positivamente los proyectos de transferencia.
2. **Plan de Transferencia:** Determina las acciones, programas y proyectos que atendiendo al diagnóstico, tiene como finalidad ejecutar positivamente los proyectos de transferencia, este plan de transferencia será desarrollado conjuntamente con el órgano competente en materia de comunas y movimientos sociales.
3. **Presupuesto:** Comprende la determinación de los costos y recursos financieros y no financieros necesarios para ejecutar positivamente los proyectos de transferencia.
4. **Ejecución:** Garantiza la concreción de la transferencia de las políticas, programas y proyectos en espacio y tiempo establecidos en el Plan de Transferencia.
5. **Contraloría Social:** Es la vigilancia que involucra la acción permanente de prevención, supervisión, seguimiento, control y evaluación de las fases de transferencia y en general, de la gestión realizada con ocasión a los servicios, actividades, bienes y recursos transferidos, ejercidas articuladamente por sus habitantes, la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, las organizaciones socioproductivas y la Unidad de Contraloría Social.

El Plan de Transferencia deberá estar avalado y previamente aprobado por los sujetos de transferencia a través de sus instancias del poder popular de la comunidad o comuna respectiva, en articulación con las entidades político territoriales, con el acompañamiento del órgano competente en materia de Comunas, Consejos Comunales y otras organizaciones de base del Poder Popular.

Sección IV

De las Formas de Control de Gestión y Rendición de Cuentas Control Interno

Artículo 22. El control interno es la vigilancia que involucra la acción permanente de prevención, supervisión, seguimiento, control y evaluación de las fases de transferencia y en general, de la gestión realizada con ocasión a los servicios, actividades, bienes y recursos transferidos, ejercidas articuladamente por sus habitantes, la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, las organizaciones socioproductivas y la Unidad de Contraloría Social, en el seno de la estructura de la organización del sujeto de transferencia.

Control externo

Artículo 23. Es aquel que involucra la acción permanente de vigilancia, supervisión, seguimiento, control y evaluación en la gestión realizada con ocasión a los servicios, actividades, bienes y recursos transferidos, ejercida por los órganos de control fiscal dentro del ámbito de sus competencias a través de auditorías, estudios, análisis e investigaciones relacionadas. Notificación de las actuaciones de control fiscal dentro del ámbito de sus competencias a través de auditorías, estudios, análisis e investigaciones relacionadas. Notificación de las actuaciones de control fiscal.

Notificación de las actuaciones de control fiscal

Artículo 24. Los resultados y conclusiones de las actuaciones que realicen los

órganos de control fiscal serán comunicados a los sujetos de transferencia objeto de dichas actuaciones, al Consejo Federal de Gobierno y a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de implementar las medidas correctivas necesarias.

Reversión

Artículo 25. Si de los resultados y conclusiones de las actuaciones que realicen los órganos de control fiscal externo se evidenciaren algunas deficiencias o irregularidades en la ejecución de las competencias y atribuciones transferidas, sin que los Sujetos de Transferencia hayan subsanado dichas faltas, los órganos y entes del Poder Nacional y las entidades político territoriales informarán al Consejo Federal de Gobierno, el cual emitirá su opinión al respecto, habilitando el inicio del proceso de reversión, cuando fuere procedente.

El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, regulará los demás supuestos de procedencia del mecanismo de reversión, así como las pautas, trámite y requisitos necesarios.

Rendición de Cuentas

Artículo 26. Los sujetos de transferencia que gestionen y presten servicios transferidos a tenor de lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento, rendirán cuenta al Consejo Federal de Gobierno con una periodicidad mínima semestral, haciendo de su conocimiento especialmente, los avances y desarrollo en torno a tales servicios y so-

bre el empleo e inversión de los recursos asignados, de conformidad con la normativa aplicable.

De las materias objeto de transferencia

Artículo 27. Los órganos y entes del Poder Nacional y las entidades político territoriales transferirán a las comunidades organizadas, comunas y consejos comunales y otras formas de organización de base del poder popular, a través de empresas de producción social directa e indirecta u otras formas legítimas de organización popular de la comunidad, la gestión y administración comunitaria y comunal de servicios, actividades, bienes, recursos en las siguientes materias: atención primaria de salud, mantenimiento de centros educativos, producción de materiales y construcción de vivienda, políticas comunitarias de deporte y mantenimiento de instalaciones deportivas, actividades culturales y mantenimiento de instalaciones culturales, administración de programas sociales, protección del ambiente y recolección de desechos sólidos, administración y mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección comunal, construcción de obras comunitarias y administración y prestación de servicios públicos, prestación de servicios financieros y producción y distribución de alimentos y de bienes de primera necesidad, entre otras.

Sección V

De la conformación de Empresas Comunales Autogestionadas y Empresas Mixtas Cogestionadas

Creación de Empresas Comunales

Artículo 28. Cuando resulte necesario, conforme a la naturaleza y características de los servicios, actividades, bienes y recursos cuya gestión ha sido transferida, los Sujetos de Transferencia podrán conformar empresas comunales bajo régimen de propiedad social directa, dentro del ámbito de su territorio, las cuales asumirán las actividades materiales y técnicas para la efectiva ejecución de la gestión transferida.

Estas empresas podrán asociarse con empresas estatales, municipales o nacionales, a fin de conformar empresas mixtas que faciliten procesos de gestión.

Empresas comunales

Artículo 29. Las empresas comunales son unidades económicas de patrimonio indivisible y de propiedad social comunal, que tienen por objeto la producción de bienes o la prestación de servicios con la finalidad de realizar las actividades materiales y técnicas para hacer efectiva la gestión y administración de los servicios, actividades, bienes y recursos que han sido transferidos a la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Las empresas comunales serán constituidas mediante Documento Constitutivo Estatutario, acompañado del respectivo plan de transferencias, y adquirirán su perso-

nalidad jurídica una vez formalizado su registro ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en economía comunal de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su Reglamento.

A los fines de la implementación de lo previsto en el aparte anterior, el órgano con competencia en comunas y movimientos sociales dictará la normativa de creación, regulación, condiciones, requisitos y demás aspectos del Registro de empresas comunales, quedando a cargo de su gestión, directamente, o a través de alguno de sus entes adscritos.

Denominación

Artículo 30. En la denominación de toda empresa comunal deberá indicarse tal carácter, bien mediante la mención expresa o abreviado mediante las siglas EC.

Normas legales y principios que rigen la actividad y funcionamiento de las empresas comunales.

Artículo 31. Serán aplicables a las empresas comunales las disposiciones sobre Empresas de Propiedad Social directa o indirecta comunal, contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su Reglamento, y en el ordenamiento jurídico vigente, en cuanto a la naturaleza de éstas se adapte al espíritu, propósito y razón del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, e interpretándolas con arreglo a las normas y principios que se mencionan a continuación:

1. Las personas naturales y sujetos públicos o privados que formen parte de la empresa comunal no tienen derecho o participación sobre el patrimonio de la empresa, y el reparto de excedentes económicos, si los hubiere, se hará a través de la reinversión social de los excedentes para el beneficio de la colectividad a la que corresponda, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
2. Su objeto principal deberá corresponder a la realización de actividades materiales y técnicas específicas dirigidas a la ejecución de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos que han sido transferidos a la comunidad que conforma la empresa.
3. La estructura, organización interna y gestión de las empresas comunales debe estar en concordancia con el mandato constitucional de la participación protagónica, el cual se expresa en el control y gestión colectivos por parte de todos los sectores sociales involucrados en el proceso socio productivo, en todas y cada una de las áreas de actuación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su Reglamento, así como en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
4. Los mecanismos de toma de decisiones, así como la constitución de los órganos superiores de dirección y administración de la empresa comunal,

- deben estar sujetos a la voluntad popular, manifestada a través de Asambleas Populares, referendos y otras fórmulas de participación popular cuya transparencia y garantía de participación igualitaria de todos los miembros de la comunidad aseguren que la gestión quede efectivamente en manos del colectivo.
5. Las empresas comunales podrán agrupar otras empresas del mismo tipo, a manera de redes productoras o de servicios, pero no podrán incorporarse a dichas redes de empresas comunales sociedades mercantiles o compañías de comercio, ni ninguna otra forma de sociedad civil o mercantil que modifique la naturaleza jurídica de la empresa socioproductiva o de servicio comunitario, en los términos desarrollados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
6. En todo aquello no contemplado en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, a sí como en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su Reglamento, las empresas comunales se regirán por las normas especiales establecidas en el Reglamento del presente Decreto Ley, las disposiciones dictadas sobre el particular por el órgano con competencia en materia de comunas y movimientos sociales, supletoriamente, por el ordenamiento jurídico aplicable al régimen general de las empresas, en aquello que no contravenga el espíritu y razón del presente Decreto Ley.
7. En caso de la conclusión o disolución de la empresa comunal, si no existiere normativa específica establecida por el Ejecutivo Nacional conforme lo dispuesto en el numeral anterior, se procederá a su liquidación tomando en cuenta que los bienes resultantes de la liquidación, si los hubiere, no podrán ser apropiados por ninguna de las personas naturales o jurídicas que conforman la empresa, sino que los mismos conservarán la condición de bienes de propiedad social comunal directa o indirecta, según corresponda a la clasificación que se les hubiere otorgado para el momento de la constitución de la empresa.

Sección VI De los Mecanismos de Participación

Mecanismos de Participación

Artículo 32. Se establecen como mecanismos de participación los siguientes:

1. Establecimiento de estrategias de promoción de la participación ciudadana para coadyuvar en la ejecución de las actividades transferidas.
2. Promoción de la creación de nuevos sujetos de transferencia y el apoyo a sus actividades.
3. Atención a las iniciativas de la comunidad en el proceso de participación ciudadana en torno al proceso de transferencia objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

4. Incentivo a la participación de los trabajadores y trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas comunales mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.
5. Promoción de mecanismos de control ciudadano en proyectos de impacto económico, social y financiero.
6. Impulso a la creación de organizaciones del Poder Popular y empresas comunales de servicios como fuentes generadoras de trabajo liberador y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas en las cuales aquellas tengan participación.
7. Promoción de políticas, estrategias y procedimientos para lograr el trabajo articulado entre las organizaciones comunitarias, la familia, el Estado y demás grupos sociales en la prestación de asistencia penitenciaria.
8. Diseño de las políticas públicas y modelos de gestión y administración de las transferencias de servicios, actividades, bienes y recursos.

Sección VII Del Régimen Fiscal

De las Relaciones de Cooperación y Sincronía

Artículo 33. Las relaciones fiscales entre las entidades político territoriales y los Sujetos de la Transferencia estarán regidas por los principios de integridad territorial, progresividad, coordinación, cooperación,

sincronía, solidaridad ínter territorial y subsidiariedad.

Incentivos Fiscales

Artículo 34. El Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes, podrán acordar la exoneración total o parcial del pago de los tributos de su competencia, a favor de los sujetos de transferencia, en el ejercicio de gestiones transferidas.

Asimismo, los órganos y entes del Poder Nacional, Estatal o Municipal podrán, en el ámbito de sus competencias, acordar otras modalidades de incentivo fiscal destinadas a facilitar la gestión y administración de los servicios, actividades, bienes y recursos transferidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Sección VIII Del Trabajo Comunitario de los Sujetos de la Transferencia

Del Trabajo Comunitario

Artículo 35. Los sujetos de transferencia deberán desarrollar acciones de trabajo comunitario, de manera organizada, coordinada y colectiva, como expresión de conciencia y compromiso al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo socialista comunal.

Tiempo y forma del trabajo comunitario

Artículo 36. La forma que adopte el trabajo comunitario, así como el tiempo que se dedique al mismo se decidirá por el colectivo que conforma al sujeto de transferencia.

Asimismo, los órganos y entes del Poder Nacional, Estatal o Municipal podrán, en el ámbito de sus competencias, acordar otras modalidades de incentivo fiscal destinadas a facilitar la gestión y administración de los servicios, actividades, bienes y recursos transferidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro del Plazo de noventa (90) días siguientes de la entrada en vigencia del presente Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, los órganos y entes del Poder Público Nacional, las entidades político territoriales, así como los sujetos de trasferencia, deberán adaptar su estructura orgánica o institucional a las disposiciones del presente instrumento.

Segunda. El Presidente de la República dentro del Plazo de noventa (90) días siguientes a su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercera. Los órganos competentes del Poder Público Nacional y de las entidades político territoriales dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, de la aprobación por parte de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que contravengan el contenido del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Segunda. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**LEY PARA ESTABLECER
LOS LINEAMIENTOS
DE FINANCIAMIENTO A LAS
ORGANIZACIONES DE BASE
DEL PODER POPULAR**

Decreto N° 1.390

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.540
13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales “a” y “c” en el numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO,
VALOR Y FUERZA DE LEY PARA
ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS
DE FINANCIAMIENTO
A LAS ORGANIZACIONES DE BASE
DEL PODER POPULAR**

CAPÍTULO I**Disposiciones Generales****Objeto**

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer los lineamientos de financiamiento que realizan los órganos y entes del sector público dirigidos a emprendedores y emprendedoras individuales o asociados, coo-

perativas, comunidades, organizaciones socioproductivas, instancias del poder popular y demás movimientos sociales que impulsen al desarrollo de la economía comunal.

Finalidad

Artículo 2°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por finalidad:

1. Promover la inclusión de los emprendedores y las emprendedoras individuales o asociados, cooperativas, comunidades, organizaciones socio productivas, instancias del Poder Popular y demás movimientos sociales, a los medios de financiamiento del Estado.
2. Contribuir al desarrollo del Sistema Económico Comunal, así como al desarrollo social del hábitat con la inversión en proyectos dirigidos al servicio social.
3. Impulsar las unidades de acompañamiento técnico integral que permitan la formación de los beneficiarios antes, durante y después del financiamiento para la eficiencia en el manejo de los recursos otorgados.
4. Regular el financiamiento de la ejecución de proyectos socio productivos y sociales.
5. Remitir al Ministerio del poder popular con competencia en materia de Comunas y Movimientos Sociales, la información relacionada a los financiamientos y características de los proyectos otorgados.

6. Hacer del financiamiento del proyecto una herramienta de consolidación y construcción del Poder Popular.
7. Impulsar la articulación y financiamiento de programas y proyectos estratégicos que garanticen el desarrollo territorial comunal equilibrado.

Ámbito de aplicación

Artículo 3º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley son aplicables a los órganos, entes o instituciones del sector público nacional, estatal, municipal y comunal, que otorguen financiamiento a los beneficiarios que impulsen el desarrollo de la economía comunal.

Beneficiarios

Artículo 4º. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley serán beneficiarios:

1. Emprendedores y emprendedoras individuales y asociados; considerándose los mismos, como individuos con ideas productivas con un sentido de compromiso y corresponsabilidad social, que impulsen el desarrollo autosustentable territorial de la comuna.
2. Consejos Comunales.
3. Comunas.
4. Asociaciones Cooperativas.
5. Empresas de Propiedad Social, Unidades Productivas Familiares, Sistemas de Trueque.

6. Personas naturales en situación de vulnerabilidad debidamente avalado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Comunas y Movimientos Sociales.

7. Otras instancias y organizaciones del Poder Popular.

Principios y Valores

Artículo 5º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se regirá por los principios y valores de la democracia participativa y protagónica, promoción de la libertad, los intereses colectivos, propiedad social, equidad, justicia, igualdad, complementariedad, diversidad cultural, defensa de los derechos humanos, corresponsabilidad, cogestión, autogestión, cooperación, solidaridad, transparencia, honestidad, eficacia, eficiencia, efectividad, universalidad, responsabilidad, deber social, rendición de cuentas, control social, libre debate de ideas, voluntariedad, sustentabilidad, defensa y protección ambiental, la integridad territorial y de la soberanía nacional.

Órgano rector

Artículo 6. El ministerio del poder popular con competencia en materia de comunas y movimientos sociales, es el encargado de coordinar las acciones y decisiones necesarias para promover, articular y dictar los lineamientos para el otorgamiento de los financiamientos a los sujetos referidos en el artículo 4º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO II

De los Financiamientos

Parámetros para el otorgamiento de financiamientos

Artículo 7º. Las estrategias, políticas y procedimientos que deberán comprender las etapas de diagnóstico, análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los financiamientos, tendrán su basamento en las normas y procedimientos internos de cada órgano y ente financiador, para cuyo efecto tomarán en cuenta, entre otros los siguientes parámetros generales:

1. La debida constitución y mantenimiento del expediente presentado por el solicitante con los requisitos y permisología indicados por el órgano y ente que otorgará el financiamiento en función del tipo de proyecto y destino de los recursos.
2. Para el análisis del financiamiento se considerará el nivel de organización y participación de las instancias del poder popular, tiempo de constitución y funcionamiento, el entorno socioeconómico, sus potencialidades de desarrollo y capacidades, conforme a los parámetros establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Comunas y Movimientos Sociales.
3. Realizar un análisis de la viabilidad técnica y financiera del proyecto objeto del financiamiento. En los casos de proyectos de corte social, determinar el impacto y beneficio generado a la comunidad.
4. Velar por el cumplimiento de los planes de inversión y ejecución del proyecto. En los casos en donde la ejecución del proyecto tenga un horizonte temporal prolongado de acuerdo al plan presentado por el solicitante, el órgano y ente financiador deberá establecer cronogramas de desembolso acordes al cumplimiento de la ejecución del proyecto.
5. Los órganos y entes de financiamiento podrán otorgar recursos de forma retornable o no retornable, con o sin intereses, con o sin garantías fundamentándose en el tipo de financiamiento, la oportunidad, la necesidad de acceso inmediato y el tiempo de recuperación de los mismos, el nivel organizativo, económico y fase productiva de la organización de base del Poder Popular.
6. La amortización o plan de pagos de los financiamientos retornables, deberán adaptarse a la naturaleza del proyecto presentado y a la capacidad para el pago de las cuotas que tenga el solicitante.
7. El incremento progresivo en los montos financiados a los beneficiarios, se realizará en función al cumplimiento de sus pagos y la rendición de cuenta de los recursos otorgados.

Permisos en materia de ambiente

Artículo 8º. En los casos donde los proyectos a ejecutar se encuentren dentro de un área declarada como Parque Nacional, Parque de Recreación, Monumento Natural o Área Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE), se deberá contar

con el aval del Instituto Nacional de Parques, así como de cualquier otro órgano o ente competente en materia de ambiente y recursos.

Financiamiento conjunto de proyectos

Artículo 9º. Los órganos y entes sujetos de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley podrán otorgar financiamientos conjuntos para la ejecución de un proyecto en sus diferentes etapas o componentes que otorguen financiamiento a los beneficiarios establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tipos de proyectos

Artículo 10. Los tipos de proyectos a financiar son los siguientes:

1. **Proyectos Socio productivos:** conjunto de actividades de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios orientados a lograr uno o varios objetivos para dar respuesta a las necesidades, aspiraciones y potencialidades de la comunidad, comuna u organizaciones de base del poder popular, formulado de conformidad a los principios del sistema económico comunal en correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Los recursos otorgados para este tipo de financiamiento tendrán carácter retornable.
2. **Proyectos Sociales:** conjunto de actividades orientadas a satisfacer las necesidades más urgentes y apremiantes

de la comunidad para la construcción y desarrollo de su hábitat, que impacten aspectos diferentes a los económicos como calidad de vida, salud, recreación, educación, cultura entre otros, en correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Los recursos otorgados para este tipo de financiamiento tendrán carácter no retornable.

Destino y uso de los recursos

Artículo 11. El destino de los recursos otorgados a través de los financiamientos conforme lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán para:

1. Formación para el trabajo a través de la adquisición de saberes y conocimiento.
2. Capital de trabajo necesario para la operatividad del proyecto socio productivo.
3. Dotación de materiales para el proceso de transformación.
4. Adquisición de maquinarias y equipos y demás activos fijos.
5. Mantenimiento, refracción o mejoras de maquinarias y equipos y demás activos fijos.
6. Adquisición de vehículos para el transporte y la distribución.
7. Construcción de infraestructura productiva y social.
8. Planes de Salud Comunal.
9. Esparcimiento y recreación.

Plazos de financiamiento retornables

Artículo 12. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se consideran como:

1. **Financiamiento a corto plazo:** son aquellos cuya vigencia no excederá del plazo de cinco años.
2. **Financiamiento a mediano plazo:** son aquellos cuya vigencia no excederá del plazo de diez años.
3. **Financiamiento a largo plazo:** son aquellos con vigencia superior a diez años.

El órgano o ente de financiamiento determinará los plazos a otorgar, los periodos de gracia, los periodos muertos, considerando la complejidad del proyecto a ejecutar; así como, el cronograma de ejecución de pagos y partidas de destino a financiar.

Tasas de interés

Artículo 13. Los financiamientos retornables regulados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrán ser otorgados con o sin intereses, los cuales no podrán ser superiores a las tasas mínimas fijadas por el Banco Central de Venezuela. Para el establecimiento de las tasas de interés los órganos o entes, deberán considerar la oportunidad, la necesidad de acceso inmediato y el tiempo de recuperación de los mismos, de conformidad con sus políticas de financiamiento.

Limites de financiamiento

Artículo 14. Los órganos o entes que tengan por objeto el financiamiento a los diferentes beneficiarios de conformidad con lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no podrán otorgar financiamientos a un solo beneficiario por montos superiores al cinco por ciento (5%) de su patrimonio o recursos asignados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los órganos y entes dependientes o adscritos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Comunas y Movimientos Sociales, así como aquellos otros que tengan dentro de su objeto el financiamiento a los beneficiarios de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán ajustar sus programas de financiamiento y acciones a las disposiciones aquí establecidas, en un plazo de noventa días hábiles siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Segunda: El Fondo de Desarrollo Microfinanciero deberá ajustar su Reglamento Interno a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en un plazo de noventa días hábiles siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tercera: El Banco del Pueblo Soberano, Banco de Desarrollo S.A., destinará para

el financiamiento de proyectos a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los recursos financieros que le sean asignados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Cuarta: El Banco del Pueblo Soberano, Banco de Desarrollo S.A. y el Fondo de Desarrollo Microfinanciero no podrán otorgar financiamientos para proyectos cuyos recursos sean no retornables.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

LEY PARA LA JUVENTUD PRODUCTIVA

Decreto N° 1.392

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.540**
13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia, política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en los principios morales y éticos bolivarianos que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2 y 8 del artículo 236 y el último aparte del artículo 203 ejusdem y, de conformidad con lo dispuesto en los literales “a” y “c”, del numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO,
VALOR Y FUERZA DE LEY PARA
LA JUVENTUD PRODUCTIVA**

CAPÍTULO I**Disposiciones Fundamentales****Objeto**

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto promover, regular y consolidar mecanismos para la participación de la juventud, a través de su incorporación plena al pro-

ceso social del trabajo, garantizando las condiciones necesarias para su evolución y crecimiento hacia la vida adulta mediante su formación técnica, tecnológica, científica y humanística, sin necesidad de experiencia previa, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República.

Principios rectores

Artículo 2°. Se establecen como principios rectores del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, además de los consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la educación y la formación continua permanente, el pleno ejercicio de su personalidad, la valoración épica del trabajo, la participación activa, conciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciado con los valores de la identidad con visión latinoamericana y universal.

Ámbito de aplicación

Artículo 3°. Las disposiciones contenidas en este presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, rigen las condiciones y oportunidades que aseguren la incorporación al proceso social de trabajo a los jóvenes y las jóvenes hasta los treinta años de edad, en cualquiera de las modalidades de ocupación prevista en el ordenamiento jurídico que regule la materia del trabajo.

Orden público

Artículo 4°. Las normas contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se considerarán de orden público de conformidad con lo dispuesto en la Constitu-

ción de la República Bolivariana de Venezuela y en los convenios y tratados suscritos y ratificados por la República.

De la concurrencia de normas

Artículo 5°. Cuando hubiere duda acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable a la joven o el joven.

CAPÍTULO II

Mecanismos de Participación e Incorporación al Proceso Social de Trabajo

Trabajo digno

Artículo 6°. Todos los jóvenes y las jóvenes tienen el deber y el derecho a tener un trabajo digno, de acuerdo a sus aptitudes, vocación, habilidades, competencias y aspiraciones, mediante una ocupación productiva, debidamente remunerada que le proporcione una existencia digna y decorosa, sin discriminación por raza, sexo, religión, condición social o aquellas, en general, que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos.

Incorporación planificada

Artículo 7°. Se reconoce a la planificación, popular y participativa como herramienta fundamental para la incorporación de los jóvenes y las jóvenes al proceso de construcción del nuevo modelo de desarrollo económico desde su entorno local hasta lograr el encadenamiento nacional.

De los permisos

Artículo 8°. Las entidades de trabajo deberán otorgar los permisos necesarios para que los jóvenes y las jóvenes que se encuentren bajo su dependencia laboral puedan asistir a sus centros de formación.

Incorporación en planes y programas sociales

Artículo 9°. El Estado incorporará a los jóvenes y las jóvenes a todos los planes y programas, misiones y grandes misiones sociales, así como cualquier otra política que coadyuve al desarrollo humano integral, a través de un modelo socio productivo, basado en relaciones de producción solidarias que desarrollen la economía nacional.

CAPÍTULO III

Del Registro Nacional de la Juventud Trabajadora

Registro Nacional de la Juventud Trabajadora

Artículo 10. El Registro Nacional de la Juventud Trabajadora tendrá como objeto levantar la información personal y datos de los jóvenes y las jóvenes tomando en consideración sus aptitudes, vocaciones, habilidades, competencias y aspiraciones. Dicha información deberá ser clasificada de acuerdo al ámbito territorial por estados, municipios, parroquias y localidades.

Funcionamiento del Registro

Artículo 11. El ente con competencia en materia de juventud reglamentará el funcionamiento del Registro Nacional de la Juventud Trabajadora, el cual deberá man-

tenerse actualizado a los fines de verificar los niveles de ocupación de los jóvenes y las jóvenes.

Modalidades de ocupación

Artículo 12. El ente con competencia en materia de juventud deberá brindar las facilidades que les permita a los jóvenes y las jóvenes emprender iniciativas, proyectos y acciones orientadas a la producción de bienes y servicios.

En caso contrario, se les ofrecerá las oportunidades de incorporación en las entidades de trabajo que requieran personal para la incorporación al trabajo productivo, solidario y liberador.

Pasantías

Artículo 13. Las entidades de trabajo admitirán como pasantes en áreas específicas a los jóvenes y las jóvenes que se hayan inscrito en el Registro Nacional de la Juventud Trabajadora, que cursen estudios ameriten esta fase de formación para su culminación formal, por lo que los centros de estudio deberán presentar las postulaciones respectivas para garantizar su formación integral e incorporación al proceso social del trabajo.

A tal efecto, las entidades de trabajo deberán remitir al ente con competencia en materia de juventud un informe contentivo del seguimiento y evaluación de desempeño de los jóvenes y las jóvenes bajo esta modalidad.

CAPÍTULO IV

De los Mecanismos Financieros para el Trabajo Productivo Juvenil

De los programas especiales de crédito juvenil

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional, a través de su órgano competente en materia de finanzas, deberá desarrollar programas de créditos y microcréditos de obligatorio cumplimiento para el sistema financiero nacional, orientados a la creación y fomento de unidades productivas integradas por jóvenes venezolanos y venezolanas.

Del Fondo Nacional para los proyectos de la Juventud Productiva

Artículo 15. Se crea el Fondo Nacional para los proyectos de la Juventud Productiva, que será administrado por el ente competente en materia de juventud y estará destinado al financiamiento de proyectos productivos presentados por los jóvenes y las jóvenes que garantice su bienestar, el de su familia, comunidades, orientados al desarrollo integral de la Nación. Dicho fondo se conformará con los aportes ordinarios y extraordinarios que determine el Ejecutivo Nacional anualmente.

Sectores preferenciales

Artículo 16. Los jóvenes y las jóvenes que emprendan iniciativas productivas vinculadas a los sectores estratégicos señalados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación gozarán de especial atención y preferencias en relación a los beneficios y facilidades previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Del Banco de Proyectos para el desarrollo de la juventud productiva

Artículo 17. El Sistema de Información de la juventud establecerá y administrará un banco para el registro de proyectos productivos de la juventud venezolana, los cuales serán elegibles y se considerarán preferentemente para ser financiados por el Fondo Nacional para los proyectos de la Juventud Productiva, así como por otras instituciones del sector público y privado. Este sistema conformará una estructura de asistencia técnica dirigida al fortalecimiento de las iniciativas productivas registradas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de trabajo y juventud deberán presentar al Presidente de la República, en un lapso no mayor a los noventa días contado a partir de la publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los planes y programas correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**REFORMA DE LEY
DE ALIMENTACIÓN PARA
LOS TRABAJADORES
Y LAS TRABAJADORAS**

Decreto N° 1.393

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147
17 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia, política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas, y en condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo establecido el numeral 2, literal "a" del artículo 1, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO,
VALOR Y FUERZA DE LEY
DE REFORMA PARCIAL
DEL DECRETO CON RANGO,
VALOR Y FUERZA DE LEY
DE ALIMENTACIÓN PARA LOS
TRABAJADORES
Y LAS TRABAJADORAS**

Artículo 1º. Se modifica el artículo 5, el cual queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 5º. El beneficio contemplado en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley no será considerado como salario, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras, salvo que en las

convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo se estipule lo contrario.

Parágrafo Primero: En caso que la entidad de trabajo otorgue el beneficio previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a través de la entrega de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, suministrará un (1) cupón o ticket, o una (1) carga a la tarjeta electrónica, por cada jornada de trabajo, cuyo valor no podrá ser inferior a cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.) ni superior a cero coma setenta y cinco unidades tributarias (0,75 U.T.) De igual manera, cuando el beneficio de alimentación sea entregado en dinero en efectivo o su equivalente, no podrá ser inferior a cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.) ni superior a cero coma setenta y cinco unidades tributarias (0,75 U.T.).

Parágrafo Segundo: Las facturas, constancias, estados de cuenta o informes que expidan empresas emisoras de tarjetas electrónicas de alimentación, así como los contratos que éstas celebren con la entidad de trabajo, constituirán prueba del cumplimiento de las obligaciones de las entidades de trabajo bajo este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Tercero: Cuando el beneficio previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se otorgue a través del suministro de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, o en dinero en efectivo o su equivalente, la provisión mensual de estos suministros no deberá exceder el cuarenta por ciento (40%) del monto que resulte de sumar al salario

mensual del respectivo trabajador o trabajadora el valor de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, o el dinero en efectivo o su equivalente, recibidos por éste o ésta en el respectivo período mensual. Quedan a salvo las situaciones especiales que puedan preverse en las convenciones colectivas de trabajo o acuerdos colectivos.

Parágrafo Cuarto: En los casos de aquellos trabajadores y trabajadoras para los cuales el beneficio establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, exceda del límite fijado en este artículo, conservarán dicho beneficio, y la entidad de trabajo deberá tomar las previsiones para que gradualmente, en los sucesivos ajustes del salario y del beneficio, se apliquen los correctivos necesarios para respetar el límite del cuarenta por ciento (40%) antes referido.

Parágrafo Quinto: Cuando en las convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo vigentes existiesen beneficios sociales con carácter similar a los establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las entidades de trabajo sólo estarán obligados a ajustarlos a las previsiones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, si aquéllos fuesen menos favorables.”

Artículo 2º. Se modifica el artículo 7º, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 7º. Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación deberán contener las siguientes especificaciones:

1. La razón social de la entidad de trabajo que concede el beneficio.

2. La mención “Exclusivamente para el pago de comidas o alimentos, está prohibida la negociación total o parcial por dinero u otros bienes o servicios”.

3. El nombre del trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria.

4. Fecha de vencimiento.

5. Razón social de la entidad de trabajo especializada en la administración y gestión de beneficios sociales que emite el instrumento.

6. Los cupones o tickets deberán contener, además de lo indicado anteriormente, el valor que será pagado al establecimiento proveedor.

7. Las tarjetas electrónicas de alimentación tendrán acceso a la consulta del saldo disponible por el trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria.”

Artículo 3º. Se incorpora una Disposición Transitoria Única, la cual queda redactada del modo siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. A partir del 01 de diciembre de 2014, las entidades de trabajo incrementarán el valor del beneficio previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que sus trabajadoras y trabajadores estuvieren percibiendo al 30 de noviembre de 2014, según las siguientes reglas:

1. Cuando el valor del beneficio que vienen percibiendo se encuentre entre cero coma veinticinco unidades tributarias (0,25

U.T.) y cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.), ambos inclusive, se ajustará incrementando de manera lineal el beneficio percibido en cero coma veinticinco unidades tributarias (0,25 U.T.).

2. *Cuando el valor del beneficio que vienen percibiendo sea mayor a cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.), pero menor a cero coma setenta y cinco unidades tributarias (0,75 U.T.), se ajustará al límite superior de cero coma setenta y cinco unidades tributarias (0,75 U.T.) a que refiere el artículo 5 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.666, de fecha 04 de mayo de 2011, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrijase donde sea necesario la nomenclatura del articulado correspondiente, sustitúyase donde dice “empleadores y empleadoras” por “entidades de trabajo” ; y sustitúyanse los datos de firma, fecha y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente e la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia, política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas, y en condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo establecido el numeral 2, literal “a” del artículo 1, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular el beneficio de alimentación para proteger y mejorar el estado nutricional de los trabajadores y las trabajadoras, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades ocupacionales y propender a una mayor productividad laboral.

Artículo 2°. A los efectos del cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza

de Ley, las entidades de trabajo del sector público y del sector privado, otorgarán a los trabajadores y las trabajadoras el beneficio de una comida balanceada durante la jornada de trabajo.

Parágrafo Primero: Se entenderá por comida balanceada aquella que reúna las condiciones calóricas y de calidad, tomando como referencia las recomendaciones y criterios establecidos por el órgano con competencia en materia de nutrición.

Parágrafo Segundo: Los trabajadores y las trabajadoras contemplados en el ámbito de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán excluidos del beneficio cuando lleguen a devengar un salario normal que exceda de tres (3) salarios mínimos decretados por el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Tercero: El beneficio previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley podrá ser concedido, concertado u otorgado voluntariamente, por las entidades de trabajo a los trabajadores y trabajadoras que devenguen una remuneración superior al límite estipulado en el parágrafo anterior.

Parágrafo Cuarto: Por razones de interés social, el Ejecutivo Nacional queda facultado para, aumentar el salario tope previsto en el Parágrafo Segundo.

Artículo 3º. La determinación del régimen dietético de una comida balanceada estará a cargo del órgano con competencia en materia de nutrición, el cual

deberá ejercer la supervisión y emitir las recomendaciones que estime pertinentes, así como emprender campañas de orientación y educación acerca del régimen alimentario y todo lo necesario para el cumplimiento del objeto de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 4º. El otorgamiento del beneficio a que se refiere el artículo 2 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrá implementarse a elección de las entidades de trabajo, de las siguientes formas:

1. Mediante comedores propios operados por las entidades de trabajo, en el lugar de trabajo o sus intermediaciones.
2. Mediante la contratación del servicio de comida elaborada por empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales.
3. Mediante la provisión o entrega al trabajador o la trabajadora de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, emitidas por empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales, con los que el trabajador o la trabajadora podrá obtener comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos de expendio de alimentos o comidas elaboradas.
4. Mediante la provisión o entrega al trabajador o la trabajadora de una tarjeta electrónica de alimentación, emitida por una empresa especializada en la administración de beneficios sociales,

la cual se destinará a la compra de comidas y alimentos, y podrá ser utilizado únicamente en restaurantes, comercios o establecimientos de expendio de alimentos, con los cuales la empresa haya celebrado convenio a tales fines, directamente o a través de empresas de servicio especializadas.

5. Mediante la instalación de comedores comunes por parte de varias entidades de trabajo, cercanos a los lugares de trabajo, para que atiendan a los beneficiarios y beneficiarias de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
6. Mediante la utilización de los servicios de los comedores administrados por el órgano con competencia en materia de nutrición.

Parágrafo Primero: El beneficio de alimentación sólo podrá ser pagado en dinero en efectivo o su equivalente, en los siguientes supuestos:

- a) La entidad de trabajo con menos de veinte trabajadores o trabajadoras, se le dificulte cumplir con el beneficio de alimentación, mediante las formas enumeradas en el presente artículo.
- b) Cuando a los trabajadores o trabajadoras, independientemente de su número con que cuente la entidad de trabajo, se les dificulte acceder a los establecimientos habilitados para canjear los cupones o tickets de alimentación, o utilizar la tarjeta electrónica.

- c) En el caso de las situaciones previstas en el Parágrafo Único del artículo 6 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley.

Parágrafo Segundo: Cuando el beneficio previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se encuentre consagrado en convenciones colectivas de trabajo, la elección de las modalidades de cumplimiento deberá ser hecha de común acuerdo entre las entidades de trabajo y los sindicatos que sean parte de dicha convención.

Artículo 5º. El beneficio contemplado en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley no será considerado como salario, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras, salvo que en las convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo se estipule lo contrario.

Parágrafo Primero: En caso que la entidad de trabajo otorgue el beneficio previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a través de la entrega de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, suministrará un (1) cupón o ticket, o una (1) carga a la tarjeta electrónica, por cada jornada de trabajo, cuyo valor no podrá ser inferior a cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.) ni superior a cero coma setenta y cinco unidades tributarias (0,75 U.T.) De igual manera, cuando el beneficio de alimentación sea entregado en dinero en efectivo o su equivalente, no podrá ser inferior a cero coma cincuenta unidades tributarias

(0,50 U.T.) ni superior a cero coma setenta y cinco unidades tributarias (0,75 U.T.).

Parágrafo Segundo: Las facturas, constancias, estados de cuenta o informes que expidan empresas emisoras de tarjetas electrónicas de alimentación, así como los contratos que éstas celebren con la entidad de trabajo, constituirán prueba del cumplimiento de las obligaciones de las entidades de trabajo bajo este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Tercero: Cuando el beneficio previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se otorgue a través del suministro de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, o en dinero en efectivo o su equivalente, la provisión mensual de estos suministros no deberá exceder el cuarenta por ciento (40%) del monto que resulte de sumar al salario mensual del respectivo trabajador o trabajadora el valor de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, o el dinero en efectivo o su equivalente, recibidos por éste o ésta en el respectivo período mensual. Quedan a salvo las situaciones especiales que puedan prevverse en las convenciones colectivas de trabajo o acuerdos colectivos.

Parágrafo Cuarto: En los casos de aquellos trabajadores y trabajadoras para los cuales el beneficio establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, exceda del límite fijado en este artículo, conservarán dicho beneficio, y la entidad de trabajo deberá tomar las previsiones para que gradualmente, en los sucesivos ajustes del salario y del beneficio, se

apliquen los correctivos necesarios para respetar el límite del cuarenta por ciento (40%) antes referido.

Parágrafo Quinto: Cuando en las convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo vigentes existiesen beneficios sociales con carácter similar a los establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las entidades de trabajo sólo estarán obligados a ajustarlos a las previsiones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, si aquéllos fuesen menos favorables.

Artículo 6°. En caso que la jornada de trabajo no sea cumplida por el trabajador o trabajadora por causas imputables a la voluntad de la entidad de trabajo, o por una situación de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad pública derivada de hechos de la naturaleza que afecten directa y personalmente al trabajador o trabajadora, pero no a la entidad de trabajo, impidiéndole cumplir con la prestación del servicio, así como en los supuestos de vacaciones, incapacidad por enfermedad o accidente que no exceda de doce meses, descanso pre y post natal y permiso o licencia de paternidad, la entidad de trabajo deberá cumplir con el beneficio establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Parágrafo Único: Cuando el otorgamiento del beneficio de alimentación se haya implementado a través de las formas previstas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 4 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dicho beneficio

deberá ser pagado mediante la provisión o entrega al trabajador o trabajadora de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, o mediante dinero en efectivo o su equivalente, mientras dure la situación que impida al trabajador o trabajadora cumplir con la prestación del servicio, conforme a lo establecido en este artículo, o mientras se encuentre disfrutando de su derecho a vacaciones, descanso pre y post natal, el permiso o licencia de paternidad, así como por incapacidad por enfermedad o accidente que no exceda de doce meses.

Artículo 7°. Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación deberán contener las siguientes especificaciones:

1. La razón social de la entidad de trabajo que concede el beneficio.
2. La mención “Exclusivamente para el pago de comidas o alimentos, está prohibida la negociación total o parcial por dinero u otros bienes o servicios”.
3. El nombre del trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria.
4. Fecha de vencimiento.
5. Razón social de la entidad de trabajo especializada en la administración y gestión de beneficios sociales que emite el instrumento.
6. Los cupones o tickets deberán contener, además de lo indicado anteriormente, el valor que será pagado al establecimiento proveedor.
7. Las tarjetas electrónicas de alimentación tendrán acceso a la consulta del saldo disponible por el trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria.

Artículo 8°. Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán instrumentos de único propósito que se destinarán exclusivamente a la compra de comidas o alimentos, constituyendo infracción:

1. El canje del cupón o ticket por dinero, o la obtención de dinero, financiamiento o crédito con la tarjeta electrónica de alimentación.
2. El canje, pago o compra de cualquier bien o servicio que no se destine a la alimentación del trabajador o trabajadora.
3. El canje o compra de bebidas alcohólicas o cigarrillos.
4. El cobro al trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria, por parte del establecimiento habilitado de cualquier descuento sobre el valor real del cupón o ticket, o sobre el valor representado o pagado con la tarjeta electrónica de alimentación.
5. El cobro o transferencia al trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria, por parte de las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales, de cualquier descuento, comisión o carga fiscal por la emisión o el uso de los cu-

pones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.

6. El uso, por parte del establecimiento habilitado, de los cupones, tickets o comprobante de utilización de las tarjetas electrónicas de alimentación que reciba de los beneficiarios o las beneficiarias para otros fines que no sean el reembolso directo en la empresa emisora de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.

Las entidades de trabajo deberán orientar a sus trabajadores y trabajadoras sobre la correcta utilización de los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación.

Aquellos establecimientos que incurran en las infracciones señaladas en el presente artículo serán sancionados con multa que oscilará entre veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) y cincuenta unidades tributarias (50 U.T.). En caso de reincidencia, se procederá al cierre temporal del establecimiento infractor y se le cancelará, definitivamente, la habilitación, correspondiéndole al ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios, ejecutar la acción de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 9. Las entidades de trabajo especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación en el ámbito de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán inscribirse en el ministerio del po-

der popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener como objeto social principal la emisión, administración y gestión de beneficios sociales.
2. Tener un capital social pagado que igual o superior al equivalente de quince mil unidades tributarias (15.000 U.T.).
3. Disponer de adecuada estructura organizativa, amplia red de establecimientos afiliados y adecuada capacidad financiera, que le permitan satisfacer con ventajas los requerimientos de las entidades de trabajo y los trabajadores y las trabajadoras en los términos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y asegurar el destino que se debe dar a los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación.

Las entidades de trabajo especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación, no podrán conceder crédito o financiamiento a las entidades de trabajo para el pago de dichos cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación. Adicionalmente, deberán destinar los fondos que reciban de las entidades de trabajo y que respalden los tickets, cupones y tarjetas electrónicas de alimentación emitidas, al reembolso de los establecimientos afiliados receptores de los mismos, no pudiendo utilizar estos fondos en ningún caso para fines especulativos. Además, deberán entregar al

órgano con competencia en materia de nutrición o al ministerio del poder popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, cada seis meses, las listas de los establecimientos habilitados a los fines de controlar la adecuación de los mismos al objetivo de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Quedan facultados los ministerios del poder popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, en materia de alimentación, y el ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios, para inspeccionar, cuando lo consideren conveniente, los establecimientos habilitados.

Sobre las irregularidades encontradas podrán aplicarse las siguientes sanciones:

1. Advertencia.
2. Suspensión temporal de la habilitación, en los términos que disponga el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Las sanciones indicadas en el artículo anterior.

En los casos de cierre temporal o cancelación definitiva de la habilitación de un establecimiento, la entidad de trabajo deberá tomar las medidas necesarias para que el beneficio previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, siga siendo otorgado a los trabajadores y las trabajadoras a través de cualquiera de

las formas previstas en el artículo 4 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 10. La entidad de trabajo que incumpla con el otorgamiento del beneficio previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado con multas que oscilarán entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) por cada trabajador afectado o trabajadora afectada, correspondiéndole a la Inspectoría del Trabajo de la localidad imponer la sanción de conformidad con el procedimiento para la imposición de sanciones previsto en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación laboral frente a los trabajadores beneficiarios y las trabajadoras beneficiarias.

Artículo 11. Todo lo no previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será desarrollado en su Reglamento por el Ejecutivo Nacional, teniendo como principio preservar el carácter laboral del beneficio.

Artículo 12. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo las condiciones, y con las salvedades señaladas a continuación:

En el sector público y en el sector privado se mantendrá la aplicación del programa, para aquellos trabajadores y trabajadoras que estén gozando del beneficio de alimen-

tación en el momento de la entrada en la vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En aquellos casos en los cuales los organismos de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal no hayan otorgado el beneficio establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán, en el lapso de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia del mismo, otorgar el beneficio, incorporando en el presupuesto siguiente la disponibilidad presupuestaria necesaria a los efectos del pago efectivo del beneficio otorgado, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En todo caso, el beneficio nacerá para el trabajador o la trabajadora desde el mismo momento en que le sea otorgado.

Artículo 13. Se deroga la Ley Programa de Alimentación para los Trabajadores, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.538, de fecha 14 de septiembre de 1998.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. A partir del 01 de diciembre de 2014, las entidades de trabajo incrementarán el valor del beneficio previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que sus trabajadoras y trabajadores estuvieren percibiendo al 30 de noviembre de 2014, según las siguientes reglas:

1. Cuando el valor del beneficio que vienen percibiendo se encuentre entre cero coma veinticinco unidades tributarias (0,25 U.T.) y cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.), ambos inclusive, se ajustará incrementando de manera lineal el beneficio percibido en cero coma veinticinco unidades tributarias (0,25 U.T.).
2. Cuando el valor del beneficio que vienen percibiendo sea mayor a cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.), pero menor a cero coma setenta y cinco unidades tributarias (0,75 U.T.), se ajustará al límite superior de cero coma setenta y cinco unidades tributarias (0,75 U.T.) a que refiere el artículo 5 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**LEY ORGÁNICA
DE MISIONES, GRANDES
MISIONES
Y MICROMISIONES**

Decreto N° 1.394

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154
19 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en concordancia con el literal "a" del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA
DE MISIONES, GRANDES
MISIONES Y MICROMISIONES**

CAPÍTULO I**Disposiciones Generales****Objeto**

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, tiene como objeto regular los mecanismos a través de los cuales el Estado Venezolano, conjunta y articuladamente con el Poder Popular bajo sus diversas formas de expresión y organización, promueven el desarrollo so-

cial integral; así como la protección social de los ciudadanos y ciudadanas, mediante el establecimiento de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, orientadas a asegurar el ejercicio universal de los derechos sociales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Fines

Artículo 2º. Son fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica los siguientes:

1. Establecer el marco normativo por el cual el Estado garantiza el ejercicio universal de los derechos sociales consagrados en la Constitución y la ley, a través de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
2. Establecer los criterios para la creación, desarrollo, supresión o fusión de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
3. Establecer un Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones como la estructura orgánica del Estado y del Poder Popular responsable de diseñar, planificar, crear, ejecutar, financiar, evaluar y controlar a las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
4. Establecer las competencias y obligaciones del Estado y sus instituciones respecto a la planificación, gestión y control de las Misiones, las Grandes Misiones y las Micromisiones.

5. Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
6. Establecer mecanismos de planificación, evaluación y seguimiento de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
7. Garantizar las condiciones para el financiamiento de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.

Principios

Artículo 3º. La aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se fundamentará en los principios de universalidad, equidad, progresividad, internacionalismo, interdependencia de derechos, corresponsabilidad, sostenibilidad, eficiencia, eficacia, transparencia y diversidad.

Definiciones

Artículo 4º. A los fines y efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se entenderá por:

1. **Misión:** política pública destinada a materializar de forma masiva, acelerada y progresiva las condiciones para el efectivo ejercicio y disfrute universal de uno o más derechos sociales de personas o grupos de personas, que conjuga la agilización de los procesos estatales con la participación directa del pueblo en su gestión, en favor de la erradicación de la pobreza y la conquista popular de los derechos sociales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. **Gran Misión:** conjunto concentrado de políticas públicas y recursos destinados a la resolución masiva, acelerada y progresiva de problemas estructurales que limitan o impiden el ejercicio de derechos sociales de toda o parte de la población, los cuales requieren un tratamiento y resolución inter-sectorial.
3. **Micromisión:** expresión temporal de política pública destinada a atender y resolver un problema particular que limita o impida el ejercicio de derechos sociales de un grupo de personas o comunidad situadas en un ámbito o territorio específico.
4. **Misionero o Misionera:** se concibe como Misionero o Misionera tanto a los ciudadanos que desde su accionar diario contribuyen al desarrollo de los planes y acciones en favor del cumplimiento de los objetivos de cada misión desde el ámbito institucional, así como a los grupos y personas sujetos de atención específicos de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, quienes se organizan en los territorios para empoderarse de sus derechos y contribuir a la transformación de la sociedad a través del poder popular.
5. **Participante:** ciudadano o ciudadana que es atendida por las acciones de una Misión, Gran Misión o Micromisión.

Ámbito de aplicación

Artículo 5°. Las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica serán de orden público y serán aplicadas en todo el territorio de la República a la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, a las organizaciones del Poder Popular, así como a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que tengan responsabilidades, obligaciones, derechos y deberes vinculados al ejercicio de los derechos sociales de las personas y del pueblo.

Sujetos de atención

Artículo 6°. A los fines de la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, todas las personas serán sujetos de atención de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones. Se priorizará la atención a las personas, familias y grupos de la población en situación de vulnerabilidad, pobreza y pobreza extrema en atención a sus múltiples dimensiones, así como las organizaciones del Poder Popular.

Declaratoria de interés general

Artículo 7°. Las actividades vinculadas a la prestación de bienes y servicios a la población objeto de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, se declaran de interés general y tienen carácter de servicio público. Sus prestatarios y prestatarias responderán civil, penal y administrativamente ante la desviación de sus cometidos públicos y sociales.

Derechos Sociales

Artículo 8°. Los derechos a ser desarrollados y atendidos por las Misiones, Gran-

des Misiones y Micromisiones, serán los consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se atenderán fundamentalmente los siguientes:

1. Derecho a la alimentación.
2. Derecho a la protección de la familia.
3. Derecho a la identidad.
4. Derecho a la vivienda y al hábitat.
5. Derecho a la salud.
6. Derecho a la seguridad social.
7. Derecho al trabajo.
8. Derecho a la educación.
9. Derecho a la cultura.
10. Derecho al deporte y la recreación.
11. Derecho a los servicios básicos.
12. Derecho a la seguridad personal.
13. Derecho de los pueblos y comunidades indígenas.
14. Los demás derechos consagrados en la ley y en los tratados y acuerdos suscritos y ratificados por la República.

Derechos de los Misioneros, Misioneras y participantes

Artículo 9°. Son derechos de los misioneros, misioneras y participantes:

1. Participar activamente en los procesos de gestión, desarrollo, evaluación y control de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
2. Recibir un trato respetuoso, oportuno, efectivo y con calidad.
3. Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura de forma pertinente y oportuna.
4. La garantía de confidencialidad de los datos personales que aporten al registrarse en alguna Gran Misión, Misión o Micromisión
5. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
6. Recibir los servicios y prestaciones de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones conforme a sus normas, salvo que les sean suspendidos por actos administrativos o sentencia judicial definitivamente firme.
7. Presentar su solicitud de inclusión en el registro de las Misiones, Grandes Misiones o Micromisiones, si así lo requiere.

Deberes de los Misioneros, Misioneras y participantes

Artículo 10. Son deberes de los misioneros, misioneras y participantes:

1. Cumplir con los requisitos de incorporación que le sean solicitados por las Misiones, Grandes Misiones o Micromisiones, de las que sean participantes.
2. Cumplir con las condiciones que les sean requeridas en las Misiones, Grandes Misiones o Micromisiones, para acceder como participantes.
3. Suministrar la información que les sea requerida para el Registro y Bases de Datos que deben llevar las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
4. Informar oportunamente del cese de las condiciones que le permitieron ser participante de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, con el objeto de permitir la inclusión de otros ciudadanos o ciudadanas que lo requieran.
5. Los demás que determine la ley y otros instrumentos normativos.

Prestaciones de bienes y servicios

Artículo 11. Las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones podrán desarrollarse y alcanzar sus objetivos a través de las siguientes prestaciones de bienes y servicios:

1. Programas de atención a grupos y personas en situación de vulnerabilidad.

2. Atención en los diversos niveles del Sistema Público Nacional de Salud.
3. Establecimientos de servicios sociales, entre los que se incluyen centros educativos, de salud, deportivos, de alimentación, culturales, recreativos y de protección especial.
4. Transferencias dinerarias condicionadas.
5. Pensiones no contributivas.
6. Subsidios.
7. Ayudas técnicas para personas con discapacidad.
8. Suministro de medicamentos.
9. Desarrollo de equipamiento urbano.
10. Jornadas de atención de los servicios sociales.
11. Desarrollo de actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas.
12. Suministro de bienes esenciales para el disfrute de los derechos a la educación, la salud, el deporte, la cultura, entre otros.
13. Suministro de servicios básicos, entre los que se incluye el agua, la electricidad, el gas, la telefonía, el internet, aseo urbano, vialidad, transporte público y saneamiento ambiental.
14. Financiamiento de proyectos socio-productivos.
15. Financiamiento y subsidio de la vivienda.

Medición de la Pobreza

Artículo 12. Los órganos y entes que participen en la ejecución de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, se registrarán para la definición, identificación y medición de la pobreza, por los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Política Social y el Instituto Nacional de Estadística, sin menoscabo del uso de otros datos que se estimen convenientes.

Aporte de las Misiones al desarrollo productivo del país

Artículo 13. Las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, adicionalmente a los cometidos por los que fueron creadas, deberán atender al desarrollo de proyectos socio-productivos que contribuyan al fortalecimiento de la soberanía del país, a la satisfacción de las necesidades de la población y a la construcción de la Venezuela potencia, por lo tanto, los decretos de creación y sus reglamentos deberán asentar los mecanismos para hacer efectivo este principio.

CAPÍTULO II

Del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones

Definición del Sistema

Artículo 14. Se crea el Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez”, como un conjunto

integrado de normas, políticas y programas que materializan los derechos y garantías del Estado Social de Derecho y de Justicia y que fungirá de plataforma de organización, articulación y gestión de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones en los distintos niveles político-territoriales del país.

Objetivos del Sistema

Artículo 15. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez”, tendrá los siguientes objetivos:

1. Mantener, expandir y profundizar el alcance de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, a fin de contribuir a la suprema felicidad social del pueblo.
2. Erradicar la pobreza.
3. Organizar, articular e integrar el desarrollo de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones en los distintos niveles político-territoriales del país, sobre la base de los objetivos, metas y prioridades establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Componentes del Sistema

Artículo 16. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez” tendrá los siguientes componentes:

1. La estructura de Dirección del Sistema en los niveles político-territoriales.
2. La Coordinación General del Sistema.

3. El Consejo Nacional de Política Social.
4. El Servicio Nacional de Información Social.
5. Las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, a través de sus órganos rectores y entes ejecutores.
6. El Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras.

Nivel Nacional del Sistema

Artículo 17. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez”, a nivel nacional será dirigido por el Alto Mando del Sistema; como una instancia de dirección estratégica, presidida por el Presidente o Presidenta de la República, coordinado por el Vicepresidente o Vicepresidenta Sectorial para el Área Social y compuesto por los Vicepresidentes o Vicepresidentas Sectoriales, así como los Ministros y Ministras responsables del desarrollo de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.

Funciones del Alto Mando del Sistema

Artículo 18. El Alto Mando del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez”, tendrá como funciones:

1. Ejercer la dirección estratégica, la planificación y evaluación del Sistema.
2. Determinar las metas nacionales y estatales de reducción de la pobreza y erradicación de la pobreza extrema.

3. Proponer la creación, supresión, redimensionamiento y/o fusión de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
4. Definir los criterios para la distribución de recursos presupuestarios, asignaciones económicas y subsidios para el financiamiento de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones; así como los parámetros de financiamiento de proyectos socio-productivos.
5. Definir los criterios para el establecimiento de las bases de misiones a nivel nacional.

Coordinación General del Sistema

Artículo 19. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez”, también contará con la Coordinación General del Sistema, como una instancia ejecutiva de articulación e integración del Sistema, dirigida por el Vicepresidente o Vicepresidenta Sectorial para el Área Social y compuesta por los jefes y jefas nacionales de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.

Esta Coordinación General, contará con un Secretario o Secretaria Ejecutiva, cuyas funciones serán establecidas en el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Funciones de la Coordinación General del Sistema

Artículo 20. La Coordinación General del Sistema, tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer los lineamientos técnicos y operativos para el efectivo despliegue,

articulación e integración de las capacidades humanas, operativas, financieras y de servicios de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones a nivel nacional.

2. Supervisar, evaluar y controlar las coordinaciones estatales.
3. Recomendar y aplicar los criterios para la distribución de recursos presupuestarios, asignaciones, subsidios y prestaciones económicas de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
4. Recomendar y aplicar los criterios para el establecimiento de las bases de misiones.
5. Recomendar y aplicar los criterios de financiamiento de proyectos socio-productivos.

Consejo Nacional de Política Social

Artículo 21. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez”, tendrá un Consejo Nacional de Política Social, que fungirá como una instancia asesora del Sistema en materia de planificación, seguimiento y evaluación de la política social, subordinado al Alto Mando del Sistema.

Dicho Consejo Nacional de Política Social, estará dirigido por quien designe el Presidente o Presidenta de la República y estará integrado por un o una representante de la Comisión Central de Planificación, un o una representante del Vicepresidente o Vicepresidenta Sectorial para el área So-

cial, por las máximas autoridades de las instituciones nacionales responsables de las estadísticas y de la realización de estudios vinculados con el desarrollo y la protección social, por un vocero o vocera del Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras, así como por tres investigadores o investigadoras de reconocida trayectoria académica y social.

Funciones del Consejo Nacional de Política Social

Artículo 22. El Consejo Nacional de Política Social del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, tendrá las siguientes funciones:

1. Planificar estratégicamente el desarrollo del Sistema y de sus componentes.
2. Hacer seguimiento y evaluación sistemática del cumplimiento de los objetivos, metas y acciones encomendadas a las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
3. Proponer las estrategias de financiamiento y optimización de recursos para el funcionamiento y sostenibilidad de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
4. Asesorar al Alto Mando y a la Coordinación General del Sistema.
5. Recomendar las metas nacionales, estatales y municipales de reducción de la pobreza.
6. Recomendar la modificación, reorientación o suspensión total o parcial de objetivos, metas y acciones de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
7. Incluir en sus estudios y recomendaciones, los informes resultantes de la contraloría social.
8. Desarrollar indicadores de ejecución, impacto, resultados y evaluación para las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
9. Centralizar las estadísticas generadas por las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.
10. Articular con las instituciones universitarias y centros de investigación, el desarrollo de estudios de impacto y análisis prospectivos de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, así como de los problemas sociales del país.
11. Auditar y verificar las bases de datos de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.

Ámbitos de atención de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones

Artículo 23. Las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones se agruparán según su ámbito de atención, los cuales serán definidos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica. Cada ámbito será coordinado por el Vicepresidente o Vicepresi-

denta Sectorial competente en la materia. La organización por ámbitos deberá orientarse en función de asegurar la integración estratégica de la planificación, ejecución y seguimiento de las acciones en los territorios y comunidades donde las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones prestan sus servicios.

Nivel Estatal del Sistema

Artículo 24. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez”, contará con las Coordinaciones Estadales, como sus instancias de dirección a nivel estatal, regidas por un coordinador o coordinadora que será designado por el Alto Mando e integradas por los coordinadores o coordinadoras estadales de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, así como por los voceros o voceras estadales del poder popular integrantes del Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras. Las atribuciones del coordinador o coordinadora serán establecidas en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Funciones de las Coordinaciones Estadales

Artículo 25. Las Coordinaciones Estadales del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez”, tendrán las siguientes funciones:

1. Ejecutar los lineamientos técnicos y operativos para el efectivo despliegue, articulación e integración de las capacidades humanas, operativas y financieras de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones a nivel estatal, en

función de cumplir con las metas que le sean asignadas.

2. Supervisar, evaluar y controlar las coordinaciones municipales.
3. Aplicar los criterios para la distribución de asignaciones, subsidios y prestaciones económicas de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
4. Recomendar y aplicar los criterios de financiamiento de proyectos socio-productivos.
5. Aplicar los criterios para el establecimiento de las bases de misiones y velar por su funcionamiento a nivel estatal.

Nivel Municipal del Sistema

Artículo 26. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez”, contará con las Coordinaciones Municipales, como instancias de dirección del Sistema a nivel municipal, dirigidas por un coordinador o coordinadora que será designado por la Coordinación estatal correspondiente e integradas por los coordinadores o coordinadoras municipales de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, así como por los voceros o voceras municipales del poder popular integrantes del Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras.

Funciones

Artículo 27. Las Coordinaciones Municipales del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez”, tendrán las siguientes funciones:

1. Ejecutar el despliegue, articulación e integración de las capacidades humanas y operativas de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones a nivel municipal, en función de cumplir con las metas que le sean asignadas por la coordinación estatal.
2. Promover, supervisar, evaluar y controlar las coordinaciones comunales.
3. Aplicar los criterios para la distribución de asignaciones, subsidios y prestaciones económicas de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
4. Supervisar el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia en las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, por parte de los y las participantes y los misioneros y misioneras.
5. Aplicar los criterios de financiamiento de proyectos socio-productivo.
6. Aplicar los criterios para el establecimiento de las bases de misiones y velar por su funcionamiento a nivel municipal.

**Nivel comunal
y comunitario del Sistema**

Artículo 28. De acuerdo a la naturaleza del territorio, las Coordinaciones Municipales del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez”, crearán instancias de articulación comunal denominadas Mesas de Misiones de la Comuna, integradas

por voceros o voceras de los Consejos Comunales, jefes o jefas locales de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones y voceros y voceras de los Misioneros y Misioneras que hagan vida en dichos territorios.

**Funciones de las Mesas
de Misiones de la Comuna**

Artículo 29. Las Mesas de Misiones de la Comuna del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez”, tendrán las siguientes funciones:

1. Participar activamente en el desarrollo de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, así como en su evaluación en su respectivo ámbito territorial.
2. Colaborar en el despliegue operativo de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones a nivel comunal, en función de cumplir con las metas que le sean asignadas.
3. Ejercer la contraloría social sobre el funcionamiento de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
4. Contribuir al seguimiento del cumplimiento de las condicionalidades de ingreso y permanencia en las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones por parte de los y las participantes y los misioneros y misioneras.

Mesa de Misiones Comunitaria

Artículo 30. La instancia de articulación, donde no esté conformada la Comuna,

serán los comités de trabajo del Consejo Comunal en el área social y los voceros y voceras de las Misiones.

Sus funciones serán las mismas que las establecidas para la Mesa de Misiones de la Comuna.

Artículo 31. Conforme a los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todos los órganos y entes, deberán colaborar y cooperar articuladamente, para el cumplimiento efectivo y oportuno del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez”.

Bases de Misiones

Artículo 32. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones “Hugo Chávez” contará con bases de misiones como espacios para la prestación de servicios de las Misiones y de otros servicios públicos, destinados a la atención y protección integral de las comunidades y familias.

Objetivos de las Bases de Misiones

Artículo 33. Las bases de misiones tendrán por objetivos lo siguientes:

1. Contribuir al aseguramiento de las condiciones para el ejercicio de los derechos sociales en las comunidades.
2. Atender integralmente a las familias en situación de vulnerabilidad, a partir de la satisfacción progresiva de sus necesidades básicas.

3. Fortalecer el poder popular, promoviendo la suprema felicidad social.

Ámbito de atención desde las Bases.

Artículo 34. Las Misiones y Grandes Misiones desarrollarán los siguientes ámbitos de atención desde las bases de misiones:

1. Promoción y fortalecimiento de las organizaciones del Poder Popular.
2. Atención Primaria en Salud, incluyendo visitas domiciliarias y seguimiento nutricional.
3. Desarrollo de los programas de abastecimiento y comercialización de alimentos.
4. Promoción de la inserción y de la permanencia escolar de todos los niños, niñas y adolescentes.
5. Prestación de servicios de identificación, registro civil y trámites de servicios públicos.
6. Promoción de actividades y emprendimientos productivos.
7. Desarrollo de programación cultural, deportiva y recreativa.

Criterios para el establecimiento de las Bases de Misiones

Artículo 35. Para el establecimiento de las bases de misiones en las comunidades, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

1. La disponibilidad y el estado de los establecimientos de servicios básicos y sociales.
2. El grado de vulnerabilidad social de las familias.
3. Otros que sean definidos por el Alto mando del Sistema Nacional de Misiones y Grandes Misiones “Hugo Chávez”.

CAPÍTULO III

Creación, Supresión y Fusión de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones

Creación de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones

Artículo 36. El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, creará las Misiones, Grandes Misiones y/o Micromisiones, destinadas a atender la satisfacción de necesidades y derechos sociales consagrados en la Constitución y la ley, las cuales estarán bajo la rectoría de las políticas aprobadas conforme a la planificación centralizada. Su creación deberá estar precedida por un estudio diagnóstico y un análisis prospectivo de la situación y problema que se busca atender o resolver elaborado por el Consejo Nacional de Política Social.

En el respectivo Decreto de creación, se determinará el órgano o ente responsable de la ejecución de la Misión, Gran Misión o Micromisión; formas de financiamiento, funciones y conformación del nivel directivo encargado de dirigir la ejecución de las actividades encomendadas.

Supresión de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones

Artículo 37. El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros oída la recomendación del Consejo Nacional de Política Social, podrá suprimir las Misiones, Grandes Misiones y/o Micromisiones que haya creado, estableciendo las reglas básicas para su disolución a los efectos de los participantes de las mismas y verificando que sus cometidos hayan sido cumplidos o previendo que sean cumplidos por otra Misión, Gran Misión o Micromisión.

En caso que se hayan creado órganos o entes para la ejecución de las Misiones, Grandes Misiones y/o Micromisiones se cumplirán con las formalidades legales para su supresión y liquidación.

Fusión de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones

Artículo 38. El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros previa recomendación del Consejo Nacional de Política Social, podrá fusionar las Misiones, Grandes Misiones y/o Micromisiones que haya creado, cuando así lo considere y sea acorde con el objeto de las mismas, estableciendo las reglas básicas para su funcionamiento. Deberá indicar el órgano o ente que ejecutará la Misión, Gran Misión o Micromisión resultado de la fusión, así como sus formas de financiamiento, funciones y conformación del nivel directivo encargado de dirigir la ejecución de las nuevas actividades encomendadas.

Artículo 39. El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, previa recomendación del Consejo Nacional de Política Social, podrá modificar el objeto de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones que haya creado, estableciendo las nuevas reglas para su funcionamiento.

CAPÍTULO IV

Servicio Nacional de Información Social

Servicio Nacional de Información Social

Artículo 40. Se crea el Servicio Nacional de Información Social como plataforma de centralización de todos los registros de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones y demás políticas sociales, así como de coordinación para el intercambio de información disponible sobre los ciudadanos y ciudadanas, en las bases de datos de los organismos y programas nacionales, estatales y municipales en materia social, civil, patrimonial y tributaria.

Dicho Servicio Nacional de Información Social, será una herramienta de planificación y gestión, a fin de que las instituciones públicas, las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, cuenten con información de calidad para la toma de decisiones y para una interacción eficaz y eficiente con los ciudadanos y ciudadanas.

Objetivos del Servicio

Artículo 41. El Servicio Nacional de Información Social, tendrá como objetivos:

1. Organizar la información del Estado para fortalecer sus capacidades de planificación estratégica y de gestión de políticas públicas.
2. Integrar la información disponible en las bases de datos del Estado sobre los ciudadanos y ciudadanas, incluyendo las de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
3. Fomentar la eficacia y eficiencia en la asignación de recursos y subsidios.
4. Facilitar el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas a su información personal disponible en los órganos y entes públicos.

Funciones del Servicio

Artículo 42. El Servicio Nacional de Información Social, tendrá las siguientes funciones:

1. Centralizar los registros de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones y de las demás políticas sociales.
2. Establecer los lineamientos para los registros de los y las participantes, misioneros y misioneras de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
3. Establecer el registro centralizado del personal de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, así como de los bienes bajo su patrimonio y resguardo.

4. Coordinar el intercambio de información entre organismos públicos.
5. Proveer a los organismos públicos información de calidad para la planificación y gestión de políticas.
6. Proveer a los ciudadanos y ciudadanas información sobre sí mismos disponibles en las diversas bases de datos del Estado.

CAPÍTULO V

Fondo Nacional de Misiones

Fondo Nacional de Misiones

Artículo 43. Se crea el Fondo Nacional de Misiones para la gestión, asignación y administración de recursos destinados a las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones. El Presidente o Presidenta de la República, determinará mediante el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, la naturaleza jurídica del ente u órgano que administrará los recursos asignados a este fondo y su patrimonio.

Atribuciones

del Fondo Nacional de Misiones

Artículo 44. El Fondo Único de Misiones, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Administrar, centralizar y sistematizar la gestión y asignación de los recursos destinados a los subsidios, transferencias dinerarias condicionadas y financiamientos de proyectos socio-productivos de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
2. Estandarizar los parámetros de asignación y distribución de las transferencias dinerarias que cumplan un mismo objetivo.
3. Realizar sistemáticamente cruces de la información de los destinatarios de recursos de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones con las bases de datos integradas en el Servicio Nacional de Información Social, a los fines de eliminar posibles duplicaciones o filtraciones de participantes que no califiquen para ingresar o permanecer en éstas.
4. Realizar estudios prospectivos sobre el financiamiento y la sostenibilidad de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones en el marco de la política social, económica y fiscal del país.

CAPÍTULO VI

Organización Popular en el Marco de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones

Artículo 45. Son instancias de participación y organización comunitaria en el marco del desarrollo de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones:

1. El Consejo de Planificación Comunal.
2. El Consejo de Contraloría Comunal.
3. El Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras.
4. El Comité de trabajo de la Comuna y del Consejo Comunal.
5. El Área de trabajo.

Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras

Artículo 46. Se crea el Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras como una instancia de encuentro, evaluación y de formulación de propuestas de los voceros y voceras de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones. En esta instancia participarán autoridades de los órganos y entes responsables de la ejecución de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.

Objetivo del Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras

Artículo 47. El Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras tendrá como objetivo generar un espacio nacional para el debate, la evaluación y el fortalecimiento

de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones como expresión del encuentro entre los voceros y voceras de las Misiones y las autoridades responsables de la ejecución de las mismas.

Conformación del Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras

Artículo 48. El Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras estará conformado por el Presidente o Presidenta de la República, los voceros o voceras nacionales de cada una de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, que hayan sido electos por las organizaciones de base que congregan a los Misioneros y Misioneras, por los Jefes y Jefas Nacionales de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones y por los Ministros y Ministras o Viceministros y Viceministras de los órganos que tienen rectoría sobre las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.

Funciones del Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras

Artículo 49. El Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras tendrá las siguientes funciones:

1. Debatar y analizar la correspondencia entre el desarrollo y resultados de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones respecto a los objetivos y metas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. Evaluar los alcances sociales de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, como sus avances, obstáculos

y perspectivas en relación con el nuevo modo de vida socialista y el combate a la pobreza.

3. Formular propuestas y recomendaciones para la revisión, rectificación, repolitización y reimpulso de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones.
4. Establecer las orientaciones para el desarrollo de las organizaciones de base de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones y su vinculación con otras expresiones del Poder Popular.
5. Establecer las pautas para el aporte de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones al desarrollo productivo del país.

CAPÍTULO VII

Financiamiento de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones

Prioridad e interés público de la inversión social

Artículo 50. Las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones y los recursos destinados para su desarrollo son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestarios, excepto en los casos y términos que establezca la Ley de Presupuesto.

Progresividad de la inversión social

Artículo 51. Las asignaciones presupuestarias destinadas a la inversión social no podrán ser inferiores, en términos rea-

les, al del ejercicio económico financiero anterior, por lo cual tendrá carácter progresivo y sustentable, con base en la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos previstos en la Ley de Presupuesto y en los fondos de inversión administrados por el Poder Ejecutivo.

En los presupuestos públicos se establecerán las categorías presupuestarias específicas para las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones y no podrán destinarse a fines distintos.

Distribución de los recursos

Artículo 52. La distribución de los recursos previstos para las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones serán recomendados por el Consejo Nacional de Política Social al Alto Mando del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, antes de su incorporación en la Ley de Presupuesto.

Criterios para

la distribución de los recursos

Artículo 53. La distribución de la inversión social con la que se financiará el desarrollo de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones, se sujetará a los siguientes criterios:

1. La inversión social per cápita no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior.
2. La inversión social se destinará de forma prioritaria a las personas y comunidades en situación de pobreza y pobreza extrema.

3. Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales, establecidos por el Consejo Nacional de Política Social.

4. Estará orientado a la promoción de un desarrollo regional equilibrado.

5. En el caso de los presupuestos estatales y municipales, las entidades político-territoriales acordarán con la Administración Pública Nacional el destino y los criterios de la inversión, a través de convenios de coordinación.

Recursos complementarios y extraordinarios

Artículo 54. Los recursos presupuestarios nacionales asignados a las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones podrán ser complementados con recursos provenientes de las gobernaciones y las alcaldías, previa suscripción de convenios, así como con aportes extraordinarios decretados por el Presidente o Presidenta de la República.

Reglas de operaciones específicas

Artículo 55. El Gobierno Nacional deberá elaborar y publicar en la Gaceta Oficial las reglas de operación de las Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones que cree, así como la metodología, normas, periodicidad y las asignaciones correspondientes a las entidades político-territoriales si fuere el caso. Por su parte, los gobiernos de las entidades estatales publicarán en sus respectivos órganos de divulgación oficial, la

distribución a los municipios de los recursos nacionales que les fueren destinados.

CAPÍTULO VIII Disposición Final

Vigencia

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**LEY DEL INSTITUTO
NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EDUCACIÓN SOCIALISTA**

Decreto N° 1.414

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155
19 de noviembre de 2014

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista tiene su origen remoto en la inspiración del proyecto impulsado por el Maestro Luís Beltrán Prieto Figueroa a finales de la década de los cincuenta, con el fin de promover la formación profesional de los trabajadores y trabajadoras, contribuir a la formación del personal especializado, realizar programas de adiestramiento a la juventud desocupada, contribuir a la capacitación agrícola de los egresados y las egresadas de escuelas rurales, fomentar y desarrollar el aprendizaje de los jóvenes y las jóvenes trabajadoras; colaborar en la lucha contra el analfabetismo, contribuir al mejoramiento de la educación primaria del país y elaborar el material requerido para la mejor formación profesional de los trabajadores y trabajadoras.

A pesar de que el Maestro Prieto garantizó a través de su primera ley la misión del instituto, los sucesivos gobiernos punto fijistas junto con la burguesía dependiente, desvirtuaron su alcance y funcionamiento, reduciendo al Instituto a un centro de adiestramiento de ciudadanos y ciudadanas a objeto de prepararlos para prestar sus servicios a los dueños de los medios de producción, vendiendo su fuerza de trabajo como mano de obra barata y al servicio de los intereses del capital.

La llegada del Comandante y líder de la Revolución Bolivariana Hugo Chávez Frías a la Presidencia de la República en 1998, enarbolando la propuesta de Asamblea Nacional Constituyente y concretando luego la elaboración del Texto Constitucional aprobado en referendo del 15 de diciembre de 1999, superando definitivamente las pretensiones del modelo neoliberal, abrió paso al nuevo Estado democrático y social de derecho y de justicia, que plantea la necesidad de formar integralmente a los trabajadores y trabajadoras para su incorporación consciente al desarrollo de la Nación, en función de la construcción de relaciones de trabajo justas e igualitarias, la producción de bienes y la prestación de servicios que satisfagan las necesidades del pueblo, la consolidación de la independencia y el fortalecimiento de la soberanía económica del país.

En la primera década de este milenio, el instituto fue objeto de un conjunto de ajustes diversos que impactaron su misión y visión, asumiendo diversas tareas y misiones propias de la dinámica de la transición del proceso político que vive la República Bolivariana de Venezuela, contribuyendo a la incorporación progresiva del pueblo en las actividades de formación y activación, así como en su planificación y ejecución.

Es así como esfuerzos muy reconocidos por todos como la Misión Robinsón, Vuelvan Caras y Che Guevara tuvieron en este formidable instrumento su principal soporte para cumplir con los objetivos que se lograron alcanzar en cada uno de estas estratégicas tareas.

El instituto ha transitado durante la Revolución Bolivariana por varios órganos de adscripción, en la búsqueda de alinearlo a los fines del Plan de Desarrollo de la Nación en distintos momentos y desde los variados ángulos que su acción institucional permite desarrollar. Así es como en abril del año en curso, es adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo.

El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista está regulado actualmente por un Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que data del año 2008 que derogó a la Ley de 1971. Esto permitió iniciar los primeros pasos para transformarlo en un ente para formular, coordinar, evaluar, dirigir y ejecutar programas educativos de formación y capacitación integral, adaptados a las exigencias del modelo de desarrollo socioproductivo socialista bolivariano.

Esta propuesta permitirá en consecuencia, la alineación del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista al esfuerzo coordinado por el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, así como las premisas y propósitos que han sido recogidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, entre los que destacan la concepción, enfoque y subsistema bolivariano de formación y autoformación colectiva, integral, continua y permanente de los trabajadores y trabajadoras de Venezuela.

El Texto Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela consagra que el Estado tiene como fines esenciales, la de-

fensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar estos fines.

La educación es la base del desarrollo y sustentación de los pueblos, educar es un proceso de transformación que orienta el crecimiento del ser humano hacia el perfeccionamiento no solo de su propio ser sino del entorno social que lo rodea.

En Venezuela el proceso de transformación educativa a partir de la promulgación de nuestra Constitución del año 1999, bajo la premisa inalienable de que la educación es un derecho humano y un deber social fundamental, democrática y gratuita hasta el nivel universitario, marcó las pautas de orientación para la humanización de nuestra educación, dejó la huella en donde signa la relevancia de ese importante proceso en el crecimiento humano y social para la conformación de un pueblo libre. La educación ha de ser integral para todos y todas, pública y obligatoria y tiene como finalidad desarrollar el potencial creativo de cada ser humano en articulación con el proceso social del trabajo. Es así como educación y trabajo impulsan la construcción de una sociedad donde el ser humano pasa a ser sujeto protagónico al crear su propia historia.

El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista debe orientar su esfuerzo educativo a nivel nacional con esta premisa relevante de nuestra Carta Magna, de tal manera, de proporcionar la metodología, herramientas y mecanismos para que nuestro pueblo pueda contribuir activamente con el desarrollo nacional, tal como lo establecen las líneas estratégicas del Plan de la Patria.

De igual manera, elaborar y ejecutar planes que interrelacionen los programas nacionales de formación con los planes requeridos de formación bianual de las entidades de trabajo y los proyectos de formación elaborados por las comunidades, de acuerdo a sus necesidades y potencialidades productivas, para contribuir con el necesario encadenamiento productivo nacional, en función de consolidar la soberanía económica del país y garantizar la justa distribución de la riqueza.

En correspondencia con ello, avanzar hacia una explosión masiva del conocimiento, de tecnología, de innovación creadora en función de las necesidades sociales y económicas del país y de la soberanía nacional en las áreas de formación y autoformación en función de la construcción de relaciones de trabajo justas e igualitarias, la producción de bienes y la prestación de servicios que satisfagan las necesidades del pueblo, la consolidación de la independencia y el fortalecimiento de la soberanía económica del país.

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia, política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "a", numeral 1 y los literales "a" y "c", numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA

CAPÍTULO I

Disposiciones Fundamentales

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto desarrollar la concepción, las funciones, los principios, la organización y las estrategias del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista.

Concepción

Artículo 2°. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, es el ente mediante el cual, el Estado democrático y social de derecho y de justicia, forma integralmente a los trabajadores y a las trabajadoras para su incorporación conciente al proceso social de trabajo, en función de la construcción de relaciones de trabajo justas e igualitarias, la producción de bienes y la prestación de servicios que satisfagan las necesidades del pueblo, la consolidación de la independencia y el fortalecimiento de la soberanía económica del país.

Naturaleza jurídica

Artículo 3°. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, es un instituto público con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en el Proceso Social de Trabajo y disfrutará de las prerrogativas, privilegios, exenciones fiscales y tributarias de la República Bolivariana de Venezuela.

El nombre del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista podrá abreviarse con las siglas "INCES", a todos los efectos legales.

Domicilio

Artículo 4°. El domicilio del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista será el que determine el órgano de adscripción y podrá crear dependencias en las regiones, estados y municipios.

Función

Artículo 5°. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista tiene como función la formación y autoformación colectiva, integral, continua y permanente de los ciudadanos y ciudadanas, desde la comunidad hasta las entidades de trabajo, para el encadenamiento productivo, la estabilización y el desarrollo del proceso social de trabajo.

Ámbito de aplicación

Artículo 6°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, rige las situaciones y relaciones jurídicas derivadas del proceso de formación y autoformación colectiva, integral, continua y permanente de los ciudadanos y ciudadanas, desarrollado desde el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, para la participación de los trabajadores y las trabajadoras en el proceso social de trabajo en el territorio nacional.

Interés y orden público

Artículo 7°. La formación y autoformación colectiva, integral, continua y permanente es un servicio público, en correspondencia con ello, las materias previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son de interés, orden público, de aplicación imperativa, obligatoria e inmediata, prevaleciendo los principios de justicia social, solidaridad, equidad y respeto a los derechos humanos.

Competencia

Artículo 8°. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, tiene como competencia elaborar y ejecutar

planes que interrelacionen los programas nacionales de formación con los planes de formación bianual de las entidades de trabajo y los proyectos de formación elaborados por las comunidades, de acuerdo a sus necesidades y potencialidades productivas, para el encadenamiento productivo nacional, en función de consolidar la soberanía económica del país y garantizar la justa distribución de la riqueza.

Atribuciones

Artículo 9°. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, tiene las atribuciones siguientes:

1. Formular, coordinar, evaluar, dirigir y ejecutar programas educativos para la formación y autoformación colectiva, integral, continua y permanente, adaptados a las exigencias del modelo de desarrollo socioproductivo bolivariano.
2. Ejecutar y desarrollar la política nacional en materia de formación y autoformación colectiva, los lineamientos y los planes aprobados de conformidad con la planificación centralizada del Ejecutivo Nacional.
3. Presentar a consideración del órgano de adscripción, la propuesta del plan de formación y autoformación colectiva.
4. Presentar a consideración del órgano de adscripción, la propuesta de su reglamento interno.
5. Organizar, desarrollar y fomentar la creación y mantenimiento de los centros de formación en las entidades de trabajo y en las comunidades.
6. Participar en las acciones dirigidas a erradicar el analfabetismo, conjuntamente con los demás órganos, entes y programas del Estado, los consejos comunales y otras formas de organización y participación popular.
7. Crear y mantener actualizado el Registro Nacional de Aportantes.
8. Recaudar, verificar y fiscalizar los tributos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
9. Brindar orientación a los participantes y las participantes, así como a los aprendices y las aprendices para explorar sus aptitudes e intereses en la selección de los planes de estudio y velar por su desarrollo durante las fases de formación y autoformación colectiva.
10. Establecer con las instituciones con competencia en materia educativa, un sistema de reconocimiento al estudio y acreditación, que le permita a los egresados del instituto incorporarse a diversos programas educativos en la consecución de estudios universitarios e investigación científica.
11. Coordinar con los órganos y entes del Estado, la inclusión de los participantes y las participantes en las actividades socioproductivas, especialmente aquellas dirigidas a crear formas aso-

ciativas y unidades económicas de propiedad colectiva y propiedad social, que propendan a la construcción de un sistema de producción, intercambio y justa distribución de bienes y servicios.

12. Ejecutar y consolidar alianzas estratégicas nacionales e internacionales que impulsen el intercambio de experiencias formativas, orientadas a crear e innovar tecnologías, generar empleos, crecimiento económico, riqueza y bienestar para el pueblo.
13. Otorgar certificaciones educativas.
14. Crear y mantener una plataforma tecnológica, dirigida a facilitar el desarrollo de sus atribuciones y garantizar interoperatividad con los demás órganos y entes públicos.
15. Supervisar el cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento.
16. Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico y por el Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO II

Subsistema Bolivariano de Formación y Autoformación

Concepción

Artículo 10. El Subsistema Bolivariano de Formación y Autoformación Colectiva, Integral, Continua y Permanente de los trabajadores y las trabajadoras desde el pro-

ceso social de trabajo, es la interrelación dialéctica entre los programas, proyectos y modalidades de formación, las diversas instancias organizativas que la desarrollan y los métodos, estilos y técnicas con que los ejecutan.

Este subsistema desarrolla integralmente los aspectos cognitivos, afectivos y prácticos, superando la fragmentación del saber, el conocimiento y la división entre las actividades manuales e intelectuales; develando la conciencia de clase obrera como sustento de su compromiso con la construcción de la patria socialista.

Órganos rectores

Artículo 11. El Subsistema Bolivariano de Formación y Autoformación Colectiva, Integral, Continua y Permanente, es parte integrante del sistema educativo, en consecuencia, los Ministerios del Poder Popular con competencia en educación, son los órganos rectores, según la modalidad y el nivel de las diversas instancias organizativas que la desarrollen, aun cuando su órgano de adscripción sea otro Ministerio del Poder Popular.

Papel del Instituto

Artículo 12. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, es una de las instancias organizativas que desarrollan la formación y autoformación colectiva, integral, continua y permanente desde el proceso social de trabajo.

Fundamento

Artículo 13. La formación y autoformación colectiva, integral, continua y perma-

nente de los trabajadores y las trabajadoras desde el proceso social de trabajo se fundamenta en el pensamiento de El Libertador Simón Bolívar, el maestro Simón Rodríguez, nuestro Comandante Hugo Chávez Frías y los aportes de la educación popular, la pedagogía crítica, la investigación acción y la sistematización de experiencias desarrolladas en América Latina y el Caribe.

Principio de gratuidad

Artículo 14. El proceso de formación y autoformación colectiva desarrollado por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, es gratuito para los participantes y las participantes en cualquiera de sus modalidades.

CAPÍTULO III

Formación y Autoformación Colectiva, Integral, Continua y Permanente desde el Proceso Social de Trabajo.

Concepción

Artículo 15. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se concibe a la formación y autoformación colectiva, integral, continua y permanente desde el proceso social de trabajo, como el diálogo y contraste de los saberes alcanzados en su práctica social con las prácticas formalizadas desde ambientes académicos, para construir conocimiento, teoría, ciencia, tecnología y técnica en función de estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo.

Combinación

Artículo 16. Los procesos de formación y autoformación colectiva combinan la transformación de la realidad social y productiva con el fortalecimiento de la organización de los trabajadores y las trabajadoras en las comunidades y entidades de trabajo, la producción y asimilación de conocimiento, el desarrollo de habilidades, destrezas, actitudes, los principios éticos y la moral del proceso social de trabajo.

Regulación

Artículo 17. El diseño metodológico, la planificación, el desarrollo, el seguimiento y autocontrol del proceso de formación y autoformación colectiva, serán establecidos en las normas técnicas del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista.

Eje de formación

Artículo 18. El eje de formación sociopolítica, es transversal y longitudinal, que debe proporcionar al participante y la participante las herramientas básicas para interpretar la realidad, en función de transformarla, concibiendo la sociedad actual como resultado del pasado y el desarrollo de las tendencias sociopolíticas del presente, como base del futuro posible.

Autoevaluación

Artículo 19. La autoevaluación colectiva, integral y sistemática del proceso de formación y autoformación desde el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, comprende la revisión de los programas, proyectos y modalidades, la actuación de los participantes y las participantes, la organización académica, los materiales

educativos, el impacto sobre los procesos sociales y productivos y los componentes que intervienen en la formación y autoformación de la clase trabajadora.

Procedimientos

Artículo 20. La autoevaluación, la coevaluación y la evaluación de los participantes y las participantes, se realizarán mediante procedimientos que permitan determinar los niveles de comprensión del saber colectivamente producido y asimilado por el participante o la participante, así como las debilidades a ser superadas en el marco del objetivo propuesto en el lapso evaluado y tomando en consideración los factores que integran su personalidad.

Modalidades

Artículo 21. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, desarrollará las modalidades de formación y autoformación colectiva como variantes educativas, en función de las condiciones específicas de los participantes y las participantes, su desarrollo integral, cultural, étnico, lingüístico y necesidades, que requieran adaptaciones curriculares o pedagógicas de forma permanente o temporal.

CAPÍTULO IV

Certificación y Acreditación del Conocimiento

Certificación educativa

Artículo 22. Para obtener la acreditación o certificación de conocimiento por parte del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, los participantes y

las participantes deben demostrar los saberes humanísticos, sociales, técnicos y científicos, mediante la autoevaluación, la coevaluación y la evaluación establecidas a tal efecto.

Políticas, programas y acciones

Artículo 23. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista desarrollará políticas, programas y acciones para el reconocimiento, acreditación y certificación educativa de los saberes adquiridos por los participantes y las participantes, en el proceso social de trabajo.

Ingreso, ascenso y evaluación

Artículo 24. Las acreditaciones y certificaciones expedidas por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista a los participantes y las participantes, tendrán valor para su ingreso, ascenso y evaluación en el proceso social de trabajo.

CAPÍTULO V

Instancias Organizativas que Desarrollan la Formación y Autoformación Colectiva

Registro Nacional

Artículo 25. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, organizará, dirigirá y mantendrá un registro nacional de instancias organizativas públicas y privadas que desarrollen la formación y autoformación colectiva, autorizadas por los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación en la modalidad correspondiente, a los efectos de mantener la interrelación permanente y sistemática con ellas.

Deber

Artículo 26. Las instancias organizativas inscritas en el registro nacional de instancias organizativas públicas y privadas que desarrollen la formación y autoformación colectiva, deberán suministrar la información requerida por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista.

CAPÍTULO VI**Sujeto Social Protagonico****Concepción**

Artículo 27. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se concibe como sujeto social protagonista del proceso de formación y autoformación colectiva al pueblo, quien puede incorporarse como facilitador o participante, sin importar edad o condición social.

Participación

Artículo 28. El pueblo organizado en comunas, consejos comunales y demás formas de participación del poder popular, podrá participar desde el diagnóstico que identifique la necesidad de formación en la comunidad o en la entidad de trabajo, en la planificación de los cursos, talleres u otras modalidades, hasta la acreditación o certificación del conocimiento generado o asimilado por el participante o la participante, a ser desarrollado por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista.

Participantes jóvenes

Artículo 29. Cuando los participantes y las participantes como sujeto protagonista sean jóvenes, su proceso de formación y autoformación colectiva podrá combi-

nar la educación básica, diversificada o universitaria, con la capacitación técnica, tecnológica y artesanal, en función de estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y su inclusión en el proceso social de trabajo como estudiante, aprendiz, pasante, becario o becaria, trabajador o trabajadora.

Aprendices

Artículo 30. Se consideran aprendices a los adolescentes y las adolescentes, entre catorce y dieciocho años de edad, que participan, según su vocación y libre elección, en el proceso sistemático de formación y autoformación colectiva, actualización, mejoramiento y perfección científica, técnica tecnológica y humanística en el marco del proceso social de trabajo, siempre que no hayan recibido formación previa en el área o materia de aprendizaje, con un grado de instrucción acorde con las actividades a desarrollar.

Los adolescentes y las adolescentes que al cumplir dieciocho años de edad estén participando en procesos de formación tienen derecho a proseguirlos y culminarlos en condiciones iguales a aquellas que venían disfrutando y a obtener el certificado correspondiente.

Continuidad

Artículo 31. Los aprendices y las aprendices desde el proceso social de trabajo no podrán ser separados o separadas de su proceso de formación y autoformación colectiva hasta tanto no lo culmine.

Deber de contratar

Artículo 32. Las entidades de trabajo que cuenten con quince o más trabajadores y trabajadoras deben contratar y formar a un número de aprendices equivalente como mínimo al tres por ciento y como máximo al cinco por ciento del total de sus trabajadores y trabajadoras.

Número de aprendices

Artículo 33. Para determinar el número de aprendices se tomará en cuenta el promedio de trabajadores y trabajadoras de los doce meses del año calendario inmediatamente anterior, calculado con base en el número total de trabajadores y trabajadoras por mes.

Para los efectos de este cálculo de porcentaje, toda fracción se considerará como un número entero.

Expedición

Artículo 34. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista expedirá a la entidad de trabajo, el certificado de cumplimiento de este programa, el cual es imprescindible para otorgar la solvencia respectiva y la solvencia laboral.

Lapso

Artículo 35. El lapso de participación como aprendiz en una entidad de trabajo, no podrá ser superior a seis meses, superado este lapso su participación será regida por las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sin que ello implique la continuidad en el proceso de formación y autoformación colectiva.

Reglamentación

Artículo 36. El reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establecerá el número mínimo de aprendices a contratar y formar por categoría de entidad de trabajo, actividad económica, naturaleza de la propiedad sobre los medios de producción y ubicación geográfica.

**CAPÍTULO VII
Organización****Principio rector**

Artículo 37. La organización del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, se rige por el principio de la centralización política y la desconcentración funcional, a los fines de acercar el poder al pueblo y crear condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y efectiva de los cometidos del Estado democrático y social de derecho y de justicia.

Fundamento

Artículo 38. La estructura y funcionamiento del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, está al servicio del pueblo y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad y sometimiento a la ley.

Estructura organizativa

Artículo 39. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, contará con la siguiente estructura organizativa:

1. Consejo Directivo.

2. Presidente o Presidenta.

3. Consejo de Gestión Regional.

Consejo Directivo

Artículo 40. La dirección del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, será ejercida por un Consejo Directivo integrado por un presidente o presidenta y cuatro directores o directoras designados o designadas por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia del proceso social de trabajo, previa aprobación del Presidente o Presidenta de la República; cada director o directora tendrá su respectivo suplente. El Consejo Directivo funcionará de conformidad con el reglamento interno que a tal efecto se dicte.

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 41. El Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

1. Aprobar la propuesta del Plan Nacional, las normas técnicas y las guías técnicas de formación y autoformación colectiva, integral, continua y permanente a consideración del órgano de adscripción.
2. Aprobar la propuesta de reglamento interno del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, a ser presentada a la consideración del órgano de adscripción.
3. Aprobar la propuesta del plan operativo anual y el presupuesto del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista a ser presentada a la consideración del órgano de adscripción.

4. Aprobar la memoria y cuenta anual del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista.

5. Aprobar las deducciones vía autoliquidación, previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

6. Debatir las materias de interés que sean presentadas a su consideración por el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista o cualquiera de sus integrantes.

7. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución y desarrollo de la política y Plan Nacional.

8. Aprobar los manuales de normas y procedimientos del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista.

9. Aprobar actos destinados a la transferencia de propiedad de los bienes, así como a la aceptación de las donaciones.

10. Velar por la calidad del proceso formativo impartido.

11. Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico y el reglamento respectivo.

Atribuciones

del Presidente o Presidenta

Artículo 42. El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, tiene las atribuciones siguientes:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, otorgando los poderes judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.
2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes.
3. Aprobar o suscribir contratos de financiamiento y los que se requieran para ejecutar los objetivos y competencias del Instituto, así como aquellos actos administrativos, documentos que se deriven de las actuaciones del mismo.
4. Ejercer la máxima autoridad en materia de personal, de conformidad con las atribuciones y potestades establecidas en la legislación sobre la materia.
5. Designar a los gerentes o las gerentes regionales del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista.
6. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
7. Convocar y presidir el Consejo de Gestión Regional.
8. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Consejo Directivo y del Consejo de Gestión Regional, conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento.
9. Formular las propuestas del Plan Nacional de formación y autoformación colectiva, del plan operativo anual, del presupuesto y la memoria y cuenta anual, a ser presentadas a consideración del Consejo Directivo.
10. Formular la propuesta de normas de rango sublegal del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, a ser presentadas a consideración del Consejo Directivo.
11. Establecer las relaciones con los órganos y entes del Estado, trabajadores, trabajadoras, entidades de trabajo y demás Instituciones, cuya actividad esté vinculada al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista.
12. Presentar el informe anual de la gestión del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista al Ministerio con competencia en materia del proceso social de trabajo.
13. Presentar cuenta y los informes que sean requeridos por el órgano de adscripción.
14. Delegar sus competencias de manera expresa en el funcionario o funcionaria del Instituto que designe, así como las relativas a certificación y acreditación de documentos.
15. Conocer en última instancia, los recursos administrativos de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. La decisión del presidente o presidenta agotará la vía administrativa.

16. Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico y el reglamento respectivo.

Consejo de Gestión Regional

Artículo 43. El Consejo de Gestión Regional, es la instancia del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, a través del cual el presidente o presidenta ejerce democráticamente su dirección.

Función

Artículo 44. El Consejo de Gestión Regional tiene como función garantizar la dirección socialista del proceso de elaboración democrática de la planificación, control, seguimiento y evaluación de los resultados de la ejecución del proceso de formación y autoformación colectiva, integral, continua y permanente.

Integrantes

Artículo 45. El Consejo de Gestión Regional está integrado por el presidente o presidenta y los gerentes o las gerentes regionales del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista. Este Consejo será convocado por el presidente o presidenta, en base al plan de acción correspondiente.

Organización, funcionamiento y atribuciones

Artículo 46. La organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Gestión Regional, será desarrollado en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VIII

Patrimonio

Aportes

Artículo 47. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, dispone de los siguientes aportes:

1. Contribuciones parafiscales de las entidades de trabajo y de los trabajadores y trabajadoras.
2. Los aportes provenientes de la ley en materia de presupuesto y los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
3. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
4. Las transferencias y los ingresos provenientes de órganos de cooperación internacional, de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto.
5. El producto de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
6. Las donaciones y legados de personas naturales o jurídicas.
7. Los ingresos propios generados por la comercialización de los bienes y servicios desarrollados por los centros de formación.

8. Los demás aportes, ingresos o bienes destinados al cumplimiento de la misión y objetivos del Instituto, percibidos por cualquier otro título legal.

Obligación de los medios

Artículo 48. Los medios de comunicación e información, están en la obligación de realizar campañas informativas dirigidas a las entidades de trabajo, con el objeto de exhortarlas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista.

El incumplimiento de esta obligación, será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa que regula la materia de comunicación e información.

Contribución parafiscal de las entidades de trabajo

Artículo 49. Las entidades de trabajo del sector privado y las empresas del Estado con ingresos propios y autogestionarias, que den ocupación a cinco o más trabajadoras o trabajadores, están en la obligación de aportar al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, el dos por ciento (2%) del salario normal mensual pagado a los trabajadores y trabajadoras, dentro de los cinco siguientes al vencimiento de cada trimestre.

El hecho imponible de este aporte se generará a partir del pago del salario del trabajador o trabajadora. Queda prohibido el descuento de dinero a los trabajadores y las trabajadoras para el cumplimiento de esta obligación.

Contribución parafiscal de los trabajadores y trabajadoras

Artículo 50. Los trabajadores y trabajadoras de las entidades de trabajo que den ocupación a cinco o más trabajadores y trabajadoras, están en la obligación de aportar el cero coma cinco por ciento (0,5%) de sus utilidades anuales, aguinaldos o bonificaciones de fin de año.

Las entidades de trabajo deberán efectuar la retención del aporte para ser depositada al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, con la indicación de la procedencia, y enterarán dicha contribución dentro de los diez días siguientes al pago.

Registro Nacional de Contribuciones Parafiscales

Artículo 51. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista organizará, dirigirá y mantendrá un registro nacional de las entidades de trabajo sujetas a las contribuciones parafiscales, a los fines de ejercer el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Las entidades de trabajo deberán inscribirse en este registro, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su constitución y suministrar la información requerida por el Instituto.

Solvencia

Artículo 52. El certificado de solvencia es un documento administrativo mediante el cual se hace constar que a la fecha de su expedición, la entidad de trabajo se en-

cuenta en cumplimiento de los deberes y obligaciones en materia de formación y autotransformación colectiva, aprendices y tributaria, previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento. Este certificado es imprescindible para suscribir cualquier contrato, convenio o acuerdo con el Estado, así como para el otorgamiento de la solvencia laboral.

A los fines de otorgar el certificado de solvencia es necesario verificar previamente el cumplimiento de las obligaciones de las entidades de trabajo.

CAPÍTULO IX

Sanciones

Incumplimiento

Artículo 53. Las entidades de trabajo que incumplan con las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley relativas a los aprendices y a su formación, serán sancionadas con multa desde el equivalente al importe económico que debió erogar para ejecutar estas obligaciones, hasta el doble de dicha cantidad.

La imposición de esta multa no exime a la entidad de trabajo del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y aprendices contempladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Las sanciones aquí previstas, serán aplicadas por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista.

Ejecución forzosa

Artículo 54. Para la ejecución forzosa de las obligaciones en materia de formación y autotransformación colectiva y aprendices serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de ordenar la clausura temporal de la oficina, local o establecimiento por el tiempo que sea necesario hasta que se dé cumplimiento a las obligaciones correspondientes.

Incumplimiento de obligaciones tributarias

Artículo 55. Las entidades de trabajo que incumplan con las obligaciones tributarias previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Liquidación y pagos

Artículo 56. Las sanciones impuestas se liquidarán y pagarán de acuerdo con los lapsos y modalidades establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO X

Deducciones

Deducciones

Artículo 57. Las entidades de trabajo que mantengan programas de formación y autotransformación colectiva a sus trabajadoras y trabajadores, tendrán derecho a que se les deduzca un porcentaje del costo de estos programas, a ser ajustado en unidades tributarias que se establecerán en el reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Requisitos

Artículo 58. Para optar al beneficio de la deducción, las entidades de trabajo deberán cumplir con los requisitos que se establecerán en el reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Determinación del monto

Artículo 59. El monto de las deducciones a que tienen derecho las entidades de trabajo que mantengan programas de formación y autoformación colectiva para sus trabajadores y trabajadoras, se determinará de acuerdo los siguientes conceptos:

1. Mantenimiento y administración de los programas de formación y autoformación colectiva.
2. Cumplimiento con las políticas y lineamientos en los programas de formación y autoformación colectiva, aprobados por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista.

Ejecución

Artículo 60. Las deducciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se efectuarán vía autoliquidación, previa aprobación del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista.

A estos fines, las entidades de trabajo interesadas presentarán en los primeros seis meses de cada año, los planes y programas de formación y autoformación, su presupuesto y la información requerida por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista.

Lapsos de aprobación y notificación

Artículo 61. El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, revisará y aprobará los planes y programas de formación y autoformación colectiva que ejecutarán las entidades de trabajo, al año siguiente de su presentación y sus resultados serán notificados, a través de las unidades operativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se iniciará un proceso de transformación de la estructura, organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista.

Segunda. Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberá dictarse el Reglamento respectivo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958, de fecha 23 de junio de 2008.

Segunda. Se deroga el Reglamento de la Ley sobre el Instituto de Cooperación Educativa, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.809 de fecha 03 de noviembre de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE
JUBILACIONES Y PENSIONES
DE LOS TRABAJADORES
Y LAS TRABAJADORAS
DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA NACIONAL,
ESTADAL Y MUNICIPAL**

Decreto N° 1.440

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156
19 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con el literal "a", numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY SOBRE
EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES
Y PENSIONES DE LOS
TRABAJADORES Y LAS
TRABAJADORAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
NACIONAL, ESTADAL
Y MUNICIPAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene como objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los

órganos y entes de la Administración Pública a que se refiere el artículo 2º.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º. Quedan sometidos a la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley los órganos, entes, trabajadores y trabajadoras de:

1. Los Ministerios del Poder Popular y demás órganos y entes de la Administración Pública Nacional Centralizada de la República.
2. La Procuraduría General de la República.
3. El Distrito Capital y sus entes descentralizados.
4. Los órganos de los estados y sus entes descentralizados.
5. Los órganos de los municipios, los distritos metropolitanos y sus entes descentralizados.
6. Los institutos públicos.
7. Las fundaciones del Estado.
8. Las personas jurídicas de derecho público, constituidas de acuerdo a las normas de derecho privado, con forma de sociedades anónimas, donde el Estado tenga una participación mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
9. Los demás entes descentralizados de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios.

Excepciones

Artículo 3º. Quedan exceptuados de la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los órganos y entes, trabajadores y trabajadoras cuyo régimen de jubilación o pensión esté consagrado en leyes nacionales y las empresas del Estado y demás personas jurídicas de derecho público constituidas de acuerdo a las normas de derecho privado que hayan establecido sistemas de jubilación o de pensión en ejecución de dichas leyes. En los casos anteriores deben ser contributivos y el patrono debe aportar, así como sus trabajadores y trabajadoras deben contribuir, de acuerdo con lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Estas cotizaciones deben enterarse a la Tesorería de Seguridad Social.

Definiciones

Artículo 4º. A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se entiende por:

1. **Trabajador o trabajadora:** a todos los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas, obreros u obreras, contratados o contratadas, cualquiera sea su naturaleza, al servicio de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal, tanto de los órganos y entes centralizados como descentralizados.
2. **Cotización:** a la contribución especial obligatoria que en nombre del trabajador o trabajadora debe ser enterada mensualmente a la Tesorería de Seguridad Social y está conformada por dos elementos: la contribución del trabajador o trabajadora y el aporte patronal.
3. **Salario normal:** al salario devengado por el trabajador o trabajadora en forma regular y permanente por la prestación de sus servicios.
4. **Discapacidad absoluta permanente:** se refiere a la contingencia que, a consecuencia de un accidente o enfermedad común o de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, genera en el trabajador o trabajadora una disminución total y definitiva igual o mayor al sesenta y siete por ciento (67%) de su capacidad física, intelectual o ambas, que lo inhabilita para realizar cualquier tipo de oficio o actividad laboral.
5. **Gran discapacidad:** Es la contingencia que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, o de un accidente o enfermedad común no preexistente al momento del ingreso a la Administración Pública, obliga al trabajador o trabajadora amparado a auxiliarse de otras personas para realizar los actos elementales de la vida diaria.
6. **Regímenes especiales de jubilaciones y pensiones:** a los regímenes de jubilaciones y pensiones establecidos con base a requisitos y condiciones distintos a los previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en los órganos y entes de la Administración Pública señalados en el artículo 2º.
7. **Compensación por servicio eficiente:** a la cantidad dineraria recibida por el trabajador o trabajadora que, aún cuando pudiera denominarse “compensación,

bono o bonificación por servicio eficiente” o pudiendo tener otra calificación, recompensa la responsabilidad demostrada por el trabajador o trabajadora en el desempeño de sus labores. Para el reconocimiento de esta compensación, a los efectos del cálculo del monto de la jubilación, se requiere que la misma sea pagada de forma mensual, regular o permanente.

Régimen excepcional

Artículo 5°. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá establecer requisitos de edad y tiempo de servicio distintos a los previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para aquellos órganos, entes, trabajadores o trabajadoras que por razones excepcionales, derivadas de las características, del servicio o riesgos para la salud, así lo justifiquen. El régimen que se adopte deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Participación protagónica de los ciudadanos y ciudadanas

Artículo 6°. La Tesorería de Seguridad Social en la gestión del Fondo para otorgar jubilaciones y pensiones a los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública, garantizará la participación protagónica de los ciudadanos y ciudadanas, en particular de los afiliados y las afiliadas, patronos, patronas, jubilados, jubiladas, pensionados, pensionadas y de las organizaciones comunitarias, sobre la formulación de la gestión, las políticas, planes y programas del Fondo, así como el seguimiento, evaluación y control de los beneficios.

Cultura de seguridad social

Artículo 7°. La Tesorería de Seguridad Social, con las demás instituciones de seguridad social y organizaciones comunitarias, participará activamente en la promoción de la cultura de seguridad social, orientada al desarrollo de una sociedad fundamentada en una conducta previsiva y en los principios de solidaridad, justicia social y equidad.

TÍTULO II DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

De la jubilación ordinaria

Artículo 8°. El derecho a la jubilación la adquiere el trabajador o trabajadora cuando hubiere cumplido los siguientes requisitos:

1. Cuando el trabajador o trabajadora haya alcanzado la edad de sesenta (60) años si es hombre o de cincuenta y cinco (55) años si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, veinticinco (25) años de servicio en la Administración Pública.
2. Cuando el trabajador o trabajadora haya cumplido treinta y cinco (35) años de servicio independientemente de la edad.

Parágrafo Primero. Para que nazca el derecho a la jubilación será necesario, en todo caso, que el trabajador o trabajadora haya efectuado no menos de sesenta (60) cotizaciones.

Parágrafo Segundo. Los años de servicio en la Administración Pública en ex-

ceso de veinticinco (25) serán tomados en cuenta como si fueran años de edad, a los fines del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 de este artículo. Este párrafo es inaplicable para determinar el monto de la jubilación.

Salario mensual

Artículo 9º. A los efectos del cálculo del monto de la jubilación, se entiende por salario mensual del trabajador o trabajadora, el integrado por el salario básico y las compensaciones por antigüedad y servicio eficiente.

Salario base para cálculo

Artículo 10. El salario base para el cálculo de la jubilación es el promedio de la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por el trabajador o la trabajadora activos.

Monto de la jubilación

Artículo 11. El monto de la jubilación que corresponda al trabajador o a la trabajadora será el resultado de aplicar al salario base, el porcentaje que resulte de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de dos y medio (2,5). La jubilación podrá ser hasta un máximo de ochenta por ciento (80%) del salario base devengado por el trabajador o trabajadora y nunca será menor al salario mínimo nacional vigente.

Antigüedad en el servicio para el cálculo

Artículo 12. La antigüedad en el servicio a ser tomada en cuenta para el otorgamiento del beneficio de la jubilación será la que resulte de computar los años de servicios

prestados en forma ininterrumpida o no, en órganos y entes de la Administración Pública. La fracción mayor de ocho (8) meses se computará como un (1) año de servicio.

A los efectos de este artículo se tomará en cuenta el tiempo de servicio prestado en la Administración Pública nacional, estatal o municipal, como funcionario o funcionaria, obrero u obrera, contratado o contratada, siempre que el número de horas de trabajo diario sea al menos igual a la mitad de la jornada ordinaria del órgano o ente en el cual se prestó el servicio.

En el caso que al trabajador o trabajadora se le compute el tiempo laborado como obrero u obrera para el otorgamiento del beneficio de jubilación, el mismo deberá cumplir con el número de cotizaciones previstas en el Párrafo Primero del artículo 8º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Continuación en el servicio

Artículo 13. El órgano o ente respectivo podrá autorizar la continuación en el servicio de las personas con derecho a la jubilación.

Sin embargo, el trabajador o trabajadora con derecho a la jubilación podrá continuar en el servicio activo una vez superado el límite máximo de edad establecido en el artículo 8, siempre que se trate de cargos de libre nombramiento y remoción previstos en la Ley que regule la materia o de cargos de similar jerarquía en los órganos y entes no regidos por esa Ley, de cargos académicos, accidentales, docentes y asistenciales.

Se prohíbe el reingreso del jubilado o jubilada en alguno de los órganos y entes a que se refiere el artículo 2 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, salvo cuando se trate de los cargos mencionados.

Revisión del monto de la jubilación

Artículo 14. El monto de la jubilación podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.

En el caso del jubilado o jubilada que reingresó a la Administración Pública, al momento de la revisión del monto de su jubilación, deberán tomarse en cuenta los años de servicio prestados durante su reingreso a los efectos del recálculo del porcentaje de su jubilación.

En cualquiera de los casos, los ajustes que resulten de esta revisión se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la pensión por discapacidad

Artículo 15. Los trabajadores o trabajadoras sin haber cumplido los requisitos para su jubilación recibirán una pensión en caso de discapacidad absoluta permanente o gran discapacidad. En el caso de discapacidad absoluta permanente, se requiere que el trabajador o trabajadora haya prestado servicios por un período no menor de tres (3) años. El monto de estas pensiones será hasta un máximo del se-

tenta por ciento (70%) del último salario normal y nunca será menor al salario mínimo nacional vigente. Estas pensiones serán otorgadas por la máxima autoridad del órgano o ente al cual preste sus servicios.

A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley la discapacidad absoluta permanente y la gran discapacidad serán las certificadas por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL).

Parágrafo Único: En los casos de discapacidad certificada como gran discapacidad, no será aplicable el requisito de los años de servicio.

De la pensión de sobreviviente

Artículo 16. La pensión de sobreviviente se causará por el fallecimiento de un beneficiario o beneficiaria de jubilación o de un trabajador o trabajadora que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación. No se otorgará más de una pensión por mérito de un solo causante.

Derecho a la pensión de sobreviviente

Artículo 17. Tendrán derecho por partes iguales a la pensión de sobrevivientes los hijos o hijas y el cónyuge o la cónyuge del o la causante, que a la fecha de la muerte de éste o ésta, cumplan las condiciones que a continuación se especifican:

1. Los hijos o hijas de edad menor de catorce (14) años en todo caso, o menor de dieciocho (18) años si cursaren estudios en el sistema educativo formal.

2. De cualquier edad si se encuentran en una situación de discapacidad absoluta permanente o gran discapacidad.
3. El cónyuge, a partir de sesenta (60) años de edad.
4. La cónyuge, cualquiera que sea su edad.

Iguales derechos y obligaciones tendrá la persona con quien el o la causante haya mantenido una unión estable de hecho.

Monto de la pensión de sobreviviente

Artículo 18. El monto de la pensión de sobreviviente será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la jubilación correspondiente y se distribuirá por partes iguales entre los beneficiarios y beneficiarias.

En ningún caso el monto total de la pensión de sobreviviente podrá ser inferior al salario mínimo nacional.

El hijo póstumo o hija póstuma concurrirá como beneficiario o beneficiaria de la pensión a partir del primer día de su nacimiento.

Pérdida del derecho a la pensión de sobreviviente

Artículo 19. Los derechos de los hijos o hijas a la cuota correspondiente de pensión de sobreviviente cesarán cuando hubieren cumplido catorce (14) años, o dieciocho (18) años si fueren estudiantes, o cuando se emancipen.

El viudo o viuda, la persona con quien mantuvo unión estable de hecho, beneficiario o beneficiaria de la pensión de sobreviviente, no perderá este derecho en caso de contraer nupcias o establecer una relación estable de hecho. No se podrá recibir más de una pensión por este concepto.

Pérdida del derecho a la cuota de la pensión

Artículo 20. A medida que cada beneficiario o beneficiaria pierda el derecho de su cuota de pensión de sobreviviente, el monto total de la pensión se mantendrá igual, variando sólo el número de beneficiarios o beneficiarias y su distribución.

De la jubilación especial

Artículo 21. El Presidente o Presidenta de la República otorgará jubilaciones especiales a trabajadores o trabajadoras que presten servicios en los órganos y entes a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en el Decreto sobre las normas que regulan los requisitos y trámites para la jubilación especial a trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública nacional, estatal y municipal. Estas jubilaciones se calcularán en la forma indicada en el artículo 10 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y se otorgarán mediante Resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Estas jubilaciones serán pagadas con cargo al presupuesto del órgano o ente que las solicite.

Bonificación de fin de año

Artículo 22. Los jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas recibirán anualmente una bonificación de fin de año en la forma y oportunidad que lo determine el Ejecutivo Nacional.

Registro nacional

Artículo 23. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación elaborará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas, de conformidad con las normas que al efecto establezca el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TITULO III**DEL REGISTRO, AFILIACIÓN,
Y FINANCIAMIENTO****CAPÍTULO I****Del Registro, Afiliación y Cotización****Obligaciones del órgano y ente**

Artículo 24. Los órganos y entes a los cuales se aplica el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley están obligados a:

1. Registrarse ante la Tesorería de Seguridad Social.
2. Afiliar a sus trabajadores y trabajadoras dentro de los primeros tres (3) días del inicio de la relación laboral.
3. Calcular y retener mensualmente los porcentajes correspondientes a la contribución que debe cubrir el trabajador o trabajadora.

4. Aportar un monto igual del que contribuya por el mismo concepto el trabajador o trabajadora.

5. Enterar la contribución del trabajador o trabajadora, junto con el aporte del órgano o ente, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su retención, en la Tesorería de Seguridad Social.

6. Mantener actualizada ante la Tesorería de Seguridad Social la información sobre la nómina de los trabajadores y trabajadoras.

Obligación de contribuir

Artículo 25. Los trabajadores o trabajadoras de acuerdo a sus ingresos están obligados a contribuir mensualmente. El monto de la contribución será desde el uno por ciento (1%) hasta el diez por ciento (10%) de salario normal devengado mensualmente y lo fijará el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre una base gradual y progresiva, con relación al monto de dicho salario.

De la reparación del daño

Artículo 26. Toda omisión del órgano o ente en la retención del porcentaje de la contribución del trabajador o trabajadora, o si habiendo sido descontado del salario el órgano o ente empleador no lo hubiere enterado al Fondo Especial de Jubilaciones y Pensiones o a la Tesorería de Seguridad Social, afectando al trabajador o trabajadora, le corresponderá al órgano o ente la reparación del daño mediante el depósito

de ambos elementos que conforman la cotización, pero con cargo únicamente a éste último y no al trabajador o trabajadora. En el caso de que las contribuciones del trabajador o trabajadora cumplan con el requisito establecido en el Parágrafo Primero del artículo 8 y estén incompletos los aportes del órgano o ente, éste deberá completar el pago de los aportes sin que el trabajador o la trabajadora puedan subrogarse en las obligaciones del mismo.

CAPÍTULO II

Del fondo, las Inversiones

y Pago de Jubilaciones y Pensiones

Del Fondo

Artículo 27. A los efectos de la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se mantiene el Fondo para financiar las jubilaciones y pensiones de los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública nacional, estatal y municipal.

La administración del Fondo estará a cargo de la Tesorería de Seguridad Social, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

De las inversiones de los recursos del Fondo

Artículo 28. La Tesorería de Seguridad Social utilizará los recursos del Fondo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y los invertirá mediante colocaciones en el mercado de capitales, con criterios balanceados de seguridad, rentabilidad y liquidez, o

colocados en fideicomiso en instituciones financieras públicas o privadas, regidas por la Ley de Instituciones del Sector Bancario, debidamente calificadas, de demostrada solvencia y liquidez, a los fines de acrecentar, en beneficio de los contribuyentes, el Fondo referido. En ningún caso, los convenios sobre inversión de los recursos del Fondo, que se celebren con instituciones financieras públicas o privadas, implicarán la transferencia a dichas instituciones de la propiedad de los referidos recursos o de su administración.

Pago de jubilaciones y pensiones

Artículo 29. Las jubilaciones y pensiones tramitadas y otorgadas, serán pagadas por la Tesorería de Seguridad Social, con cargo al Fondo para jubilaciones y pensiones de los trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública, administrado por la Tesorería de Seguridad Social. Las jubilaciones y pensiones previamente otorgadas por órganos y entes de la Administración Pública seguirán siendo pagadas con cargo al presupuesto del respectivo órgano o ente que las otorgó.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Programa especial y temporal

Primera. El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, implementará y ejecutará, durante el período de un (1) año, un programa especial y temporal para otorgar nuevas jubilaciones y pensiones en condiciones excepcionales, para trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública nacional, estatal y municipal.

Cotizaciones realizadas en condición de obreros u obreras

segunda. Las cotizaciones de los trabajadores o trabajadoras al servicio de los órganos y entes de la Administración Pública, enteradas en fondos distintos al previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el otorgamiento del beneficio de jubilación o pensión, en virtud de acuerdos o convenciones colectivas de trabajo durante el tiempo que hayan laborado en condición de obreros u obreras al servicio de éstos, les serán computadas a todos los efectos y serán transferidas a la Tesorería de Seguridad Social, a fin de que ésta continúe su administración.

Certificación de la discapacidad

Tercera. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, hasta tanto el Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laboral asuma las certificaciones de la discapacidad absoluta y la gran discapacidad, las certificaciones de referencia para el otorgamiento de las pensiones por las discapacidades referidas, serán las emitidas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

Actualización del registro nacional

Cuarta. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación actualizará el Registro Nacional de jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas con la información obtenida a través del censo previsto en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. Se deroga la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010.

DISPOSICIONES FINALES

Incompatibilidad

Primera. Es incompatible el disfrute de la pensión de jubilación con el salario proveniente del ejercicio de un cargo en alguno de los órganos y entes a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

De los regímenes preexistentes

Segunda. Las jubilaciones y pensiones derivadas de regímenes establecidos antes del 18 de julio de 1986, y los posteriormente autorizados por el Ejecutivo Nacional, seguirán siendo pagadas por los respectivos órganos y entes.

Todos los trabajadores y trabajadoras de estos regímenes cotizarán a la Tesorería de Seguridad Social.

Cuando las jubilaciones y pensiones sean otorgadas mediante un régimen especial, luego de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley la Tesorería de Seguridad Social podrá asumir el pago del monto determinado mediante la

base de cálculo establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y la diferencia con respecto al monto total del beneficio, estará a cargo del órgano o ente que la otorgue.

Compatibilidad de regímenes pensionales

Tercera. El Régimen de jubilaciones y pensiones establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley es concurrente con el régimen de contingencias y prestaciones contemplado en la Ley del Seguro Social.

Entrada en vigencia

Cuarta. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Contenido

REFORMA DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN COMUNITARIA DE COMPETENCIAS, SERVICIOS Y OTRAS ATRIBUCIONES	5
LEY PARA ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS DE FINANCIAMIENTO A LAS ORGANIZACIONES DE BASE DEL PODER POPULAR	29
LEY PARA LA JUVENTUD PRODUCTIVA	37
REFORMA DE LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS	43
LEY ORGÁNICA DE MISIONES, GRANDES MISIONES Y MICROMISIONES	55
LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA	75
LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL	95

Este libro se terminó de imprimir en
enero de 2015, en los talleres gráficos del
Servicio Autónomo Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial, La Hoyada, Caracas.
República Bolivariana de Venezuela.
El tiraje es de 3.000 ejemplares.



Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

